

American Journal of International Law (AJIL).
Annuaire Européen (AE).
Annuaire Français de Droit International (AFDI).
Annuaire de l'Institut de Droit International (Annuaire).
Archiv des öffentlichen Rechts (AÖR).
Archiv des Völkerrechts (Arch VR).
Aussenwirtschaftsdienst des Betriebsberaters (AWD BB).
British Yearbook of International Affairs (BYIA).
British Yearbook of International Law (BYIL).
Cahiers de Droit Européen (CahDrEur).
Cahiers Economiques de Bruxelles (CahEcBrux).
Common Market Law Review (CMLR).
Comunicazioni e Studi (CS).
La Comunità internazionale (Com Int).
Cooperation and Conflict (C and C).
Diritto Internazionale (DI).
Droit et Affaires (DrAff).
Europa-Archiv (EA).
Europarecht (EuR).
L'Europe en Formation (EurForm).
Integration (Integr).
International Affairs (Int Aff).
The International and Comparative Law Quarterly (ICLQ).
International Legal Materials (ILM).
International Organization (Int O).
Journal of Business Law (JBL).
Journal of Common Market Studies (JCMStud)
Journal du Droit International (JDI).
Juristenzeitung (JZ).
Neue Juristische Wochenschrift (NJW).
Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationale. Privatrecht (Rabels Z).
Recueil des Cours de l'Académie de Droit International (Rec. des C.).
Revista Española de Derecho Internacional (REDI).

REVISTA DE REVISTAS

Revue Belge de Droit International (R. Belge).
Revue Critique de Droit International Privé (Rev Critique).
Revue Générale de Droit International Public (RGDIP).
Revue des Droits de l'Homme (RevDrH).
Revue de Droit International et Legislation Comparés (RDILC).
Revue Générale des Assurances Terrestres (RGAssTerr).
Revue du Marché Commun (RMC).
Revue Trimestrielle de Droit Européen (RevTrDrEur).
Rivista di Diritto Europeo (RivDirEur).
Rivista di Diritto Internazionale (RDI).
Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV).
Zeitschrift für das Gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht (ZGHR).

O. GENERAL

1. INSTITUCIONES EUROPEAS

2. CONSEJO DE EUROPA

3. COMUNIDADES EUROPEAS

3.0. General

3.1. Instituciones

3.2. Derecho comunitario

3.3. Funciones

3.4. Ampliación

3.5. Relaciones exteriores

0. GENERAL

BOULADOUX, M.: «Point de vue d'un syndicaliste face aux investissements étrangers.» (Opinión de un sindicalista ante las inversiones extranjeras), RMC, vol. 156 (1972), páginas 592-602.

El autor, Presidente de la Confederación mundial del Trabajo, Vicepresidente del Bureau del Comité Económico y Social, enfoca su estudio como sindicalista y humanista, preocupado sobre todo por la realidad social en que influyen, indudablemente, las leyes económicas.

Los nuevos planteamientos del capital internacional afectan directamente al sindicalismo en sus estructuras desbordadas, y en sus individuos, a quienes el fenómeno de la emigración, entre otros, puede dejar en situación de indefensión.

El Estado también se ve afectado, con la agravante de que ese capital suele ser independiente del Estado emisor o de la nación receptora y sigue únicamen-

te su propia voluntad individual frente a la colectiva que se propone como meta el sindicalismo.

Frente a estos datos, frente a estos problemas, la responsabilidad del sindicalismo, según Bouladoux, ha de centrarse en el estudio de la coherencia entre las inversiones y los objetivos que el mismo se propone: la mejora social y cultural del individuo.

La correlación de fuerzas no ha cambiado, si no es en calidad, en complejidad. Siguen existiendo tres planos: el del Estado, el de los patronos, el de los sindicatos. El poder sigue en manos del Estado, y en definitiva de los patronos, que son quienes a través de la inversión

en determinados sectores dirige el «interés general» al que sirve el Estado. Por ello el sindicalismo se opone al poder económico unido a la propiedad, propugnando, por su parte, hacer de las inversiones una función de orden público. De ahí el efecto perturbador de las inversiones del exterior, que trastocan la relación de fuerza y la naturaleza misma de las relaciones entre los tres grupos nacionales mencionados.

El peligro planteado por las compañías multinacionales norteamericanas contra las que se centra el ataque del autor, es que pretenden un debilitamiento del poder del Estado dentro de la Comunidad, sin la previa transferencia del poder a una autoridad económica comunitaria con un plan definido. Aquí es donde debería presionar el sindicalismo con el fin de establecer un plan económico-social europeo en cuyo control ellos tendrían que intervenir.

El autor denuncia los efectos sobre el estado de las firmas multinacionales: subordinación de los fines del Estado a los

de las empresas inversoras; reducción del nivel de empleo ante la automatización y los cuadros que estas empresas implantan al establecerse; sujeción del desarrollo regional a la estrategia y planes de las mismas, que no tienen por qué coincidir con los del Estado. Frente a todo esto el sindicalismo propugna la independencia tecnológica y de investigación de las naciones implicadas y la formación permanente de los trabajadores a través de reformas escolares y universitarias.

En general, la nueva táctica que se impone al sindicalismo es consecuencia de la estructura de la nueva sociedad industrial. Hacen falta organizaciones sindicales, que respetando las peculiaridades regionales unifiquen los problemas más comunes basándose y ésta parece ser la aportación Bouladoux en «organizaciones intermedias capaces de adaptarse a todas las nuevas modificaciones de la estructura de las firmas, pues en el estado actual de cosas, la estructura sindical parece más rígida que la estructura del capital».—A. FDEZ. TORAÑO.

KAMECKI, Z.: «La coopération économique au sein du Conseil d'Assistance Economique mutuelle (CAEM) et entre ses membres» (La cooperación económica en el seno del COMECON y entre sus miembros).

FANK-OSSIPPOF, Z.: «Commentaire du Rapport sur le CAEM par un avocat du diable occidentale» (Comentario del informe sobre el COMECON por un abogado del diablo occidental). Cahiers Economiques de Bruxelles, núm. 56 (1972), pp. 455-528.

En enero de 1972 el Departamento de Economía aplicada de la Universidad libre de Bruselas organizó un coloquio sobre la cooperación económica comparando la existencia en el seno de la C.E.E.,

con la que tiene lugar en el COMECON. El método seguido es del mayor rigor universitario. Consiste en la exposición por un especialista relacionado con la institución que se examina seguida de

una intervención de un abogado del diablo de la parte contraria.

En el número 54 de esta revista fue publicada la parte relativa a la C.E.E. En el número 56, por el contrario, se publica la exposición de Z. Kamecki sobre la cooperación en el seno del COMECON, así como la contestación del abogado del diablo occidental que era, en este caso, Z. Frank-Ossipoff, encargado de curso en la Universidad Libre de Bruselas.

Kamecki hace una síntesis histórica de lo que ha sido el COMECON desde su fundación en 1949 hasta el año 1971 e incluso analiza sus perspectivas de futuro. Insiste que una de las razones de ser del COMECON fue el embargo decretado por los países de la OTAN. En contra el abogado del diablo occidental dirá que el embargo apenas fue efectivo.

El autor oriental traza un resumen cartesiano sobre los propósitos y objetivos del COMECON, así como de los problemas que impiden o retardan la cooperación, en especial el problema de la fijación de precios interiores y tasas reales de intercambio. Al final se lamentará de que la cooperación no ha progresado suficientemente en lo que se refiere a la división internacional del trabajo.

Frank-Ossipoff, abogado del diablo occidental, insistirá más en los motivos po-

líticos que animaron la creación del COMECON. Subraya que más que relaciones comunistarias, lo que ha existido son relaciones bilaterales entre la URSS y los demás miembros. Ello resulta del carácter más anómalo del COMECON. Un gran país, la URSS, totalizaba en 1950 el 67 por 100 del total de población del COMECON y el 65 por 100 del P.I.B. total. En 1967 estas cifras eran respectivamente del 70 por 100 y 70,7 por 100.

Ambos autores subrayan la falta del concepto de supranacionalidad en el COMECON. En él se ha acentuado siempre el principio de soberanía de los estados miembros, lo que era necesario dada la gran diferencia de magnitud de los distintos países.

Los dos trabajos están acompañados de un amplio material estadístico sobre la evolución del crecimiento de los países del COMECON, la evolución del comercio intracomunitario y extracomunitario. A este respecto es de gran importancia la parte tan importante que juega la URSS en el comercio exterior de los restantes miembros y su evolución puede darnos la explicación de algunas evoluciones políticas, principalmente respecto a Rumania y la República Democrática Alemana.—
P. BURGOS.

SCEATS, Roger: «The continuity of French Policy» (La continuidad de la política francesa). Yearbook of World Affairs (1972), pp. 81-91.

A primera vista la política exterior francesa parece muy alejada de los principios y de la práctica de la era gaullista. El Reino Unido entra en Europa. Ale-

mania protagoniza la política del Este y juega un papel muy importante en los problemas monetarios internacionales. Los EE.UU. llevan una diplomacia activa con

los bloques comunistas. Francia misma, lejos de perturbar a sus compañeros de la Alianza Atlántica, es por primera vez en la historia de la quinta república acusada por su partido comunista de tendencias integracionistas.

Para el autor la opinión anterior proviene de una mala interpretación de lo que es el gaullismo. Quizá la ideología del General de Gaulle no sea fácil de identificar, pues no pueden tomarse sus palabras en sentido literal y sea más útil analizar sus hechos que sus escritos. De Gaulle ni prosiguió una política ciega ni le faltó un constante deseo de una Europa independiente de los bloques en la que Francia tuviera una posición principal. Quizá el gaullismo puede ser tenido como una simple acomodación a un mundo rápidamente cambiante dentro de unos principios, no bien definidos, del interés nacional. Por último, hay que tener en cuenta que los últimos meses de la presidencia del General de Gaulle presentan importantes cambios. El drama de mayo de 1968, la invasión de Checoslovaquia en verano de ese mismo año y la muestra del creciente poder económico germano demostrado en la crisis monetaria del siguiente otoño influyeron notablemente en sus posiciones.

Analizando los diversos frentes de la política exterior francesa puede llegarse a la conclusión de que la política exterior francesa no ha cambiado fundamentalmente. El General de Gaulle nunca cortó con la OTAN. Su búsqueda de máxi-

ma independencia le hizo tomar ciertas posturas, pero nunca llegó a un punto irreversible ni, y esto es lo realmente importante, estuvo dispuesto a negociar con la URSS su pertenencia al mundo occidental.

La no oposición a la entrada de Inglaterra en la Comunidad es una simple adaptación a los nuevos tiempos. Significa la única forma de controlar a la potente Alemania Federal y, por otra parte, una vez que la política agrícola comunitaria fue fijada en 1969 no hay razón para el veto, sobre todo vistos los términos de la negociación. Además parece de acuerdo con la tradición gaullista el giro dado en la política monetaria. La debilidad económica francesa forzaba al sucesor del General de Gaulle a lograr un acuerdo europeo sobre la materia, acuerdo al que los británicos parecían dar su voto.

No es inconsecuente tampoco la oposición francesa a las MBFR. El apoyo militar norteamericano era, en opinión de M. Schumann, tan esencial como inadecuado. Para el gaullismo la política hacia el Este tenía unos límites muy precisos. La constante oposición a las negociaciones entre los bloques podía ser irreflexiva, pero estaba basada en un verdadero miedo sobre el futuro de Europa. Por el momento el sucesor de el General de Gaulle parece continuar su política y no hay ninguna señal de que esta nueva versión más sofisticada no continúe.—
P. BURGOS.

1. INSTITUCIONES EUROPEAS

DEMARET, Paul: «Circulation des produits et loi uniforme Benelux sur les marques» (Circulación de productos y ley uniforme Benelux sobre las marcas), Rev. TrDrEu (1972), 3, pp. 523-557.

Con motivo de la entrada en vigor en 1971 de la ley uniforme contenida en el tratado de 1962 entre los países del Benelux en materia de marcas de productos, el autor hace el análisis de la ley, justificándolo desde el punto de vista de la circulación de productos. En esta línea, se destaca el propósito del legislador de suprimir las barreras estatales a los intercambios y concretamente de suprimir la subsistencia de las fronteras territoriales sobre el derecho de marca, propósito unitario que se traduce tanto sobre las marcas nuevas como sobre los derechos adquiridos en virtud de las legislaciones nacionales anteriores.

Reteniendo como base las funciones que se asignan a la marca por parte de la ley uniforme —esencialmente las de indicación de procedencia, de garantía de calidad y publicitaria— se destacan efectivamente las diferencias entre el margen privilegiado concedido a las marcas nuevas, como advierte el artículo 13 de la ley y con la consecuencia de anular las cesiones de marcas limitadas a una parte del territorio Benelux y el más reducido otorgado a las marcas antiguas, sobre la base del artículo 33.

Pasando al plano de los intercambios entre los Estados del Benelux y los terceros países, se plantean los problemas sobre la licitud de las importaciones paralelas y de las directas. El primer caso

se desdobra en dos hipótesis con soluciones parecidas: la de la puesta en circulación en el extranjero del producto realizada por el titular de la marca en el Benelux o por quien tiene una licencia de éste, en que no cabe que se aisle este mercado del extranjero, y la de la puesta en circulación del producto en el extranjero por un titular ligado al titular del Benelux, es decir cuando la puesta en circulación de producto en el extranjero ha sido realizada por una sociedad con filial o concesionario exclusivo en el Benelux, en que no cabe oposición respecto a las importaciones paralelas del extranjero; sin embargo, cuando el titular en el extranjero no está ligado económicamente al titular del Benelux, entonces éste podrá oponerse a tales importaciones. El segundo caso, de las importaciones directas, cuando la puesta en circulación del producto con marca tiene lugar en el propio Benelux, admite la solución de que el titular se oponga en base a su derecho exclusivo. Si se comparan estas soluciones con las retenidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades y esencialmente la derivada de la sentencia *Sirena/Eda*, cuyos inconvenientes pone de relieve el autor, se demuestran disparidades que exigen la coordinación de las esferas comunitaria y de Benelux.—A. ORTIZ-ARCE.

FINK, Karl G.: «*COMECON-Länder und das Allgemeine Zoll- und Handelsabkommen (GATT)*» (Los países del COMECON y el Acuerdo general sobre aranceles y comercio (GATT). AWD BB, 18 (1972), pp. 454-458.

El GATT no ha previsto reglas detalladas sobre la participación de los países de comercio de Estado, salvo el art. XVII, que se refiere a las «empresas comerciales de Estado». La aplicación de la cláusula general de la nación más favorecida en los países del COMECON resulta difícil, pues los aranceles juegan un papel insignificante en su comercio exterior y no existe auténtico incentivo a los países de economía de mercado en conceder trato de favor a los países de comercio de Estado, que regulan sus relaciones exteriores de acuerdo a criterios discriminatorios. Ha habido varios intentos de solución, basados en la fijación de contingentes de importación (Organización internacional de comercio y acuerdos soviético-americanos anteriores a la segunda guerra mundial), trato de favor aplazado y revocable (práctica inglesa y proyecto de ley de los Estados Unidos de 1966), o la asunción de una obligación por parte de los países de comercio de Estado

de basar sus relaciones exteriores en «consideraciones comerciales» (art. XVII-1-b) del GATT). Pero los resultados de estos intentos han sido escasos hasta la fecha.

Resulta, así, necesario, recurrir a soluciones pragmáticas como las adoptadas por Polonia y Rumanía. En el Protocolo de adhesión de Polonia de 1967, este país se comprometía a incluir en el Plan nacional cantidades crecientes de importaciones procedentes de países miembros del GATT y a reducir las restricciones cuantitativas. Las disputas se solucionarían por un sistema de consultas en el marco del GATT. La adhesión de Rumanía al GATT se ajustó al mismo modelo, en tanto que Yugoslavia se ha podido adaptar más fácilmente, al contar con un comercio exterior basado en la economía de mercados. Este último país se ha comprometido a reformar sus paridades monetarias y a reducir sus tarifas.—M. MEDINA.

FIUMEL, Henrik de: «*Les problemes de la responsabilité matérielle de l'Etat dans la coopération économique entre les pays membres du CAEM*» (Los problemas de la responsabilidad material del Estado en la cooperación económica entre los países del COMECON). CahDrEur, 8 (1972), pp. 623-636.

El autor ofrece un esbozo de las relaciones económicas entre los países socialistas haciendo resaltar la importancia que están tomando las relaciones entre organismos económicos particulares

de dichos Estados. La diversidad de sujetos en esta cooperación implica «eo ipso» una diversidad de normas jurídicas que la reglamentasen. El profesor alemán Seiffert propone la tesis de la existencia de

un sistema distinto y uniforme de derecho que regule el conjunto de esas relaciones: un «Derecho económico internacional socialista». Fiumel analiza precisamente el problema que plantea la falta de codificación de las reglas de responsabilidad internacional de los países miembros del COMECON y aboga por la implantación del carácter obligatorio de

los acuerdos, de su sanción y, en último lugar, de un mecanismo adecuado para la solución de conflictos, ya que «todo sistema de reglamentación jurídica del problema de la responsabilidad material de los Estados del COMECON no puede ser eficaz si no se instituye, al mismo tiempo, dicho mecanismo».—L. GALLAR.

2. CONSEJO DE EUROPA

VALLEE, Charles: «L'affaire Ringeisen devant la Cour européenne des droits de l'homme» (El asunto Ringeisen ante el Tribunal europeo de derechos del hombre). *Révue Générale de Droit International Public*, tomo 76, núm. 1 (1972), pp. 110-124.

El presente artículo supone una apología de las organizaciones internacionales frente a críticas severas o pesimistas hechas en su contar. El autor basa su postura en la defensa directa del «humanismo jurídico» que hace el Tribunal europeo de derechos del hombre contra la falta de recursos del poder judicial. Toma como ejemplo de ello la sentencia dictada por dicho Tribunal el 16-7-1971, interpretando diversas disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Convención europea de derechos del hombre en el asunto que oponía al señor Ringeisen, súbdito austríaco, nacido en Hungría, agente de seguros y transacciones inmobiliarias, a las autoridades judiciales de Lins (Austria), con motivo de la venta de unas parcelas por parte del primero, desconociendo la

decisión al respecto de la Comisión de permutas de bienes raíces de Linz. Sometido a detención preventiva, y tras haber sido juzgado, encontrado culpable de delitos de estafa, es condenado a tres años de prisión, reducidos a dos años y nueve meses, tras casación parcial por el Tribunal Supremo de Viena.

La Comisión, fundada en principios establecidos en asuntos anteriores, estima la detención del señor Ringeisen como una violación del artículo 5, párrafo 3, por ir más allá de un «plazo razonable»; considera, en cambio, que no existe violación del artículo 6, párrafo 1, pues la duración de los procesos penales abiertos por estafa y bancarrota no ha sobrepasado un plazo razonable en el sentido del artículo 6, párrafo 1.—A. VIÑAL.

VALLÉE, Charles: «Une application de l'article 50 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme» (Una aplicación del artículo 50 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre). RGOIP, tomo 76, 4 (1972), pp. 1105-1110.

En este artículo, complemento del publicado en el número 1 de 1972 de esta misma revista, analiza el autor la cuestión de la «reparación del daño», que había quedado pendiente en la sentencia dictada por el Tribunal europeo de derechos del hombre el 16-7-1971, y que ahora resuelve el mismo Tribunal en sentencia de 22-6-1972.

El Tribunal acuerda por unanimidad una indemnización de 20.000 DM. que la República de Austria deberá pagar al señor

Ringeisen. El Tribunal, llamado a resolver la cuestión de la aplicación del artículo 50 de la Convención en especial declara: 1) la admisibilidad de la demanda del requirente; 2) la reunión de las condiciones de aplicación del artículo 50 (concesión de una satisfacción equitativa cuando el derecho interno de un Estado borre imperfectamente las consecuencias de un daño); y 3) otorgamiento eventual de satisfacción equitativa: aplicación del artículo 50 en especie.—A. VIÑAL.

3. COMUNIDADES EUROPEAS

3.0. General

ALTING VON GESAU, F.: «The European Communities after the Hague Summit» (Las Comunidades Europeas después de la Cumbre de La Haya). Yearbook of World Affairs (1972), pp. 24-42.

El presente trabajo supone un intento de análisis del estado de las Comunidades cuando comienzan los años setenta. Las Comunidades están marcadas en esta fecha por las decisiones de la Cumbre de La Haya de 1969 y por el inminente ingreso de cuatro nuevos países.

La situación de la Comunidad se anali-

za desde la perspectiva de los cambios ocurridos en el sistema internacional. Este en los años cuarenta y cincuenta estaba marcado por la oposición de bloques y la guerra fría. En esas circunstancias las relaciones entre los EE.UU. y Europa eran fáciles y crecientes. La OTAN, la OECE y el proyecto de CED eran los medios

mediante los cuales era instrumentada una cooperación ante la que no surgían problemas especiales. La unión europea con liderazgo americano era congruente con la situación internacional.

El sistema internacional ha cambiado mucho en los últimos años. Los años sesenta son bien distintos a los cuarenta, por eso el autor considera el gran fracaso de los europeos que han perdido la oportunidad de unión que existió en los años sesenta. Esta década está presidida por la lucha entre gaullistas y federalistas. La ideología del presidente francés impugnaba las instituciones comunitarias sin presentar otra estructura institucional de recambio. Poco a poco los estados miembros han ido desplazándose hacia la postura gaullista. La cumbre de 1969 constituye el punto de arranque en el que la C.E.E. es concebida como un marco donde los estados armonizan sus políticas de las que siguen siendo responsables. Se establece una jerarquía de decisión en tres niveles. El primero, el de las instituciones comunitarias, que actuará sobre la unión aduanera y la política agrícola común; en segundo lugar el del Consejo donde se armonizan las políticas de los diferentes estados y el tercero, el de las grandes cumbres que definirá las grandes líneas políticas de la Comunidad. Los acuerdos a que se llegaron en junio de 1970 para negociar con los países candidatos siguen esta línea. Las negociaciones de Bruselas se referirán a

los aspectos técnicos. Las grandes líneas políticas habían sido definidas en la cumbre de La Haya. Pero el acuerdo no fue posible hasta que en la cumbre franco-inglesa de mayo de 1971 se llegó a un acuerdo sobre lo que Europa debía ser. Este acuerdo sólo podía ser tomado a alto nivel no estando la Comisión legitimada para dar su voto.

Como puede verse, la Comunidad es concebida como un medio para que los intereses nacionales tengan su influencia en el mundo. No faltarán, sin embargo, las referencias a la cooperación política, técnica, económica y monetaria. Estas intenciones de cooperación comunitaria quedarán más en el papel que en la realidad. La cooperación técnica es con las relaciones con el mundo del Este son los aspectos donde el bilateralismo ha producido sus mayores logros frente a la cooperación comunitaria. Esta sólo ha dado algunos pasos en los aspectos monetarios donde los intereses de los estados miembros convergen en contra de los de los EE.UU.

A pesar de este diagnóstico más bien sombrío el autor confía en que la cooperación europea pueda reforzarse para jugar un papel en la construcción de la paz mundial. Europa, para él, tiene todavía la situación, los medios y la experiencia suficientes para contribuir a un mundo crecientemente interrelacionado donde la paz sea un resultado de esta creciente interrelación.—BURGOS.

CLARK, Carl & WELCH, Susan: «Western European trade as a measure of integration: untangling the interpretations» (El comercio de Europa Occidental como una medida de integración: aclaración de las interpretaciones). «The Journal of Conflict Resolution» (1972), XVI, 3, pp. 363-382.

Se centra este artículo en el examen de tres análisis sobre el comercio en la Europa Occidental utilizándole como indicador de integración. Describen las tesis de Deutsch e Inglehart primero, luego las de Brans y por último las de Russett, Clark y Welch al final de esta triple exposición confirman los puntos de vista de Haas sobre las medidas de integración que son solamente tan sólidas como los supuestos que las unen a unos conceptos más abstractos de lo que constituye la integración supranacional sus principales subprocesos.

Son partidarios de una continua «confrontación de teoría y datos» en lugar de la aplicación final de una teoría dentro de la cual todos los datos están engloba-

dos, ya que esto último lleva a confusiones o a soluciones totalmente dispares unas de otras. La manipulación estadística no debe distorsionar la interpretación analítica; el axioma de que «debe existir una clara relación entre el hecho o proceso bajo estudio y aquellos aspectos de aquél, que son medidos por los indicadores» previene al analista de la necesidad de escrutar muy de cerca las supuestas relaciones indicador-indicado.

Clark y Welch destacan cómo las técnicas metodológicas de transacción de las corrientes analíticas se están perfeccionando y pueden ofrecer más amplias oportunidades para el comercio y otras transacciones que amplían los fenómenos integrativos.—A. MARTIN.

COLIN, G.: «Plus Ça Change: The Future of the European Community» (Más que un cambio: el futuro de la Comunidad Europea). International Organization, 26 (1972), pp. 691-697.

Según el autor del presente trabajo, en la primavera de 1972 sólo existía una diferencia abierta entre los miembros de la Comunidad: la futura localización del proyectado secretariado político permanente. El Canciller Brandt prefería Bruselas; el Presidente Pompidou, París. La intención del autor es analizar si el problema era la localización de dicho secretariado o si, por debajo de esta disputa, existía una

divergencia más profunda acerca de la estructura política de Europa.

El Comité Davignon, creado para incrementar la cooperación política en el verano de 1970, en dieciocho meses de consulta regular, solamente había conseguido que los seis y el Reino Unido llegasen a un acuerdo para otorgar el reconocimiento diplomático al estado de Bangladesh. Aun entonces Francia e Italia se negaron

a una declaración conjunta para evitar que pudiera entenderse que el reconocimiento era competencia de la Comunidad y no de cada estado. Aunque el propuesto secretariado podría significar un avance institucional respecto a Davignon, no había razón para pensar que fuera a dar lugar a un incremento de actividad política, toda vez que la cooperación política estaba ya largamente institucionalizada (gracias a la OTAN, el llamado Eurogrupo, la UEO, el pacto franco-alemán y las propias instituciones comunitarias). Un nuevo secretariado no significaría, por tanto, dentro del marco de la consulta regular, la cooperación ocasional y el periódico desacuerdo.

La disputa sobre la localización del secretariado es más profunda y data de 1959, cuando Francia propuso un secretariado político con sede en París. Desde entonces la divergencia fundamental entre Francia y los restantes miembros comunitarios sobre el carácter de las instituciones comunitarias apenas ha experimentado variación. La postura de estos últimos ha sido reforzada por la de las propias instituciones comunitarias, como se demuestra por la toma de posición de Malffati en marzo de 1972 sobre el papel que deben jugar dichas Instituciones.

El punto de vista de Alemania tampoco es nuevo. Ya en los años cincuenta,

el Canciller Adenauer pensaba que la debilidad de su poder de negociación debida a la falta de un ejército sólo podría compensarse con la entrada alemana en las instituciones occidentales. En los años setenta el Canciller Brandt intenta de igual forma compensar dicha debilidad por un reforzamiento de las instituciones comunitarias, lo que es apoyado por los países pequeños de la Comunidad en orden a que la nueva Europa no sea aquella donde siempre prevalecían los intereses de los países grandes. La oposición alemana cristiano-demócrata se ha pronunciado de la misma manera a favor de un reforzamiento de las instituciones comunitarias, y de la superación de la nación-estado. La idea europea ha sido también mantenida por los conservadores ingleses estando en la oposición a fines de los cuarenta, aunque no cuando estaban en el poder en los cincuenta. El problema en los años setenta es que el Premier Heath, aunque ha apoyado la opción de Brandt favorable a Bruselas, ha mantenido sin embargo las tesis de Pompidou sobre la superioridad del Consejo y la regla de unanimidad cuando se tocan intereses vitales de un Estado miembro.

Así termina el autor la disputa sobre la localización del secretariado que no era tan trivial como podía parecer a primera vista.—BURGOS.

DE CRAYNENCOUR, J. P.: «La reconnaissance mutuelle des diplômes, un retentissant échec» (Convalidación mutua de diplomas, estrepitoso fracaso). «Revue du Marché Commun», núm. 166 (junio-julio 1973).

Uno de los medios que más útilmente realizaría la integración europea sería la libre circulación de las personas dentro

de ella y uno de los mayores obstáculos a tal libertad lo constituye la ausencia de un reconocimiento mutuo de diplomas. En

1971, por primera vez en la historia de la Comunidad, se reunieron los Ministros de Educación de los Estados miembros para abordar el problema. Y el resultado de la reunión fue una moción contradictoria: por una parte, se le pedía al Consejo de las Comunidades que acelerase al máximo el examen de las proposiciones de la Comisión y, por otra, se ponían en discusión estas proposiciones, consideradas demasiado técnicas, proponiendo el estudio de la más sencilla, pero también más vaga, fórmula: «el reconocimiento mutuo generalizado de los diplomas». Tal fórmula fue obra de algunos universitarios alemanes, que criticaban las proposiciones de la Comisión o porque eran materia de su competencia y no de ella, o porque sobre el gobierno alemán las escuelas de ingeniería estaban ejerciendo una presión, al querer que se les igualara su diploma al de cualquier universidad, cosa que la Comisión no preveía. Después de esta reunión de Ministros, la Comisión creó un grupo de trabajo que, la última vez que se reunió, lo hizo en presencia de los representantes de los países en vías de adhesión, los cuales manifestaron al respecto ciertas reservas, para evitar que nada fuese llevado a cabo hasta que ellos no estuviesen dentro de la Comunidad. Reservas que no eran más

que una oposición a todo tipo de medida tocante a la educación. Por su parte, en esta reunión los alemanes manifestaron su desacuerdo.

Las causas del fracaso en muchos casos han sido debidas al contrasentido que se refleja en la terminología usada comúnmente, que ha llevado a pensar equivocadamente que se refiere a la equivalencia académica sólo de los diplomas y exigen una comparabilidad perfecta de programas y métodos de enseñanza; a otros, que son conscientes de la enorme dificultad que ello entraña, les ha llevado a intentar obtener el reconocimiento mutuo de los diplomas, por parte de los Estados, tal y como ellos son, pensando en la creación de una Comisión sólo para los casos de litigio. La solución propuesta por la Comisión consiste en establecer en los textos las bases comunes de las condiciones de formación, fijándolas al nivel más alto posible. Se trataría de un reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales, más que de los diplomas, pero habría que tener siempre muy en cuenta no subordinar los sistemas de enseñanza a los imperativos de la vida económica. El método de la Comisión tiende a la movilidad, pero ya por su objetivo se le prevé un futuro de espera.—
P. BOFILL.

EVERLING, Ulrich: «Die Europäische Gemeinschaft auf dem Wege zur Europäischen Union. Zu den Ergebnissen der Pariser Gipfelkonferenz» (La Comunidad europea en el camino hacia la Unión Europea. En torno a los resultados de la Conferencia cumbre de París), EA 1972, pp. 791-800.

Tras algunas consideraciones generales sobre el procedimiento de las «cumbres» y los riesgos de que se interfieren en las

competencias atribuidas a los órganos comunitarios por los tratados constitutivos, el autor analiza los resultados de la Con-

ferencia de París, el más significativo de los cuales es la decisión de llegar a una unión europea, cuyas características esenciales habrán de ser, conforme a la Declaración adoptada, las siguientes: debe abarcar la política exterior, económica y monetaria; debe basarse en valores democráticos fundamentales; debe fomentar simultáneamente el crecimiento, la estabilidad y el progreso social; debe asumir una responsabilidad a escala mundial y fomentar la paz, la distensión y el

equilibrio internacionales; y debe buscar el equilibrio entre su desarrollo interno y su apertura al exterior. A continuación el autor pone de relieve numerosos problemas concretos que han de ser resueltos antes de lograr estos ambiciosos objetivos y concluye señalando que, si bien la Conferencia no ha modificado (ni debía modificar) el concepto previo de la integración, lo ha fortalecido en algunos aspectos y ha introducido en él a los nuevos países miembros.—G. C. RODRIGUEZ.

HACKEL, Erwin: «Die Kritik der Jungen Linken an der Europäischen Gemeinschaft» (La crítica de la Joven Izquierda a las Comunidades europeas), EA 1972, pp. 810-818.

Este artículo describe la postura en relación con las Comunidades del movimiento bautizado con el nombre de Joven Izquierda, compuesto por quienes participan de un mismo escepticismo frente a las actuales instituciones tanto del mundo capitalista como del comunista, y cuya eficacia se puso de manifiesto con ocasión del referéndum noruego de septiembre de 1972. A las Comunidades se les acusa de falta de democracia (ausencia de control parlamentario sobre los órganos ejecutivos), de proteger a la gran empresa frente a la pequeña, de practicar el neocolonialismo, etc.... Se hecha

de menos, sin embargo, la propuesta de una alternativa clara a esta situación, divididas las opiniones entre aquellos que se niegan pura y simplemente a colaborar con esta Europa, y los que pretenden trabajar para crear otra distinta. El autor, que pone de relieve la coincidencia entre muchas de estas críticas y las que en ocasiones han emanado de la propia Comisión, expresa la necesidad de que las Comunidades no ignoren estas voces que en definitiva constituyen una parte de la base política que las legitima.—L. GARAU.

FELD, W.: «Diplomatic behavior in the European Community: 'Milleus' and motivations» (La conducta diplomática en la Comunidad Europea: Medios y motivaciones), JCMStud vol. XI, 1 (1972), pp. 18-35.

Acertadamente se pone de relieve que mientras los estudios referidos a las actitudes y los comportamientos de los

membros de las misiones diplomáticas acreditadas en el cuadro de las Naciones Unidas son abundantes, los referentes a

las organizaciones internacionales regionales son reducidos. El presente estudio está concretado a las Comunidades Europeas, haciéndose manifiesta la diferencia entre las funciones desarrolladas por las misiones de los Estados miembros, cuyos jefes forman parte del Consejo de representantes permanentes y de los terceros Estados.

Con respecto a los primeros, es decir, de los Estados miembros, se ha ido produciendo gradualmente una reestructuración con vistas a una mejor formulación conjunta de la política exterior; así, los ministros de asuntos exteriores correspondientes se van reuniendo varias veces al año en un denominado Comité político, pero con la participación de miembros de las embajadas acreditadas, con la consecuencia de que de hecho desarrollan un importante papel activo trascendiendo de sus meras funciones representativas. Además esta actuación del personal diplomático acreditado ha supuesto un impacto en la línea eurócrata de dife-

rentes departamentos de la Comunidad, aproximando las proyecciones de carácter regional a las nacionales, esto es, asumiendo en cierto modo un papel corrector.

En cuanto a los segundos, es decir, con referencia a los Estados no miembros de la Comunidad, el cuadro de relación es diferente lógicamente. No obstante, el aumento considerable de las misiones diplomáticas acreditadas procedentes de noventa y un Estados ha tenido importancia, con la puesta en práctica por parte de la Comisión de un ceremonial de acusado protocolo que incluso llegó a formar parte del contencioso francés durante la crisis de Luxemburgo en 1965-1966.

Este trabajo en realidad es una interesante aportación a unas relaciones poco conocidas y que podrían iluminar el «background» de los mecanismos decisivos para-comunitarios de tanta trascendencia para el porvenir de la integración.—A. ORTIZ-ARCE.

SCHNEIDER, Heinrich: «Politische Willensbildung in der Europäischen Gemeinschaften» (La formación de una voluntad política en las Comunidades europeas), EA 1972, pp. 653-662.

La ampliación de las Comunidades exige una reforma de las actuales reglas de competencia y procedimiento, siendo cada vez más patente la necesidad de un desarrollo político que responda adecuadamente a las nuevas circunstancias. La cuestión central radica en el problema de la formación de una voluntad política comunitaria, para lo que hay que acudir a los distintos modelos que proporciona

la experiencia estatal (representación elitista o tecnocracia, concurrencia dinámica y concordancia pluralista). El primero de ellos tiene ya un claro ejemplo en la CECA. El segundo y el tercero responderían respectivamente a los deseos de quienes pretenden una mayor democratización de las Comunidades y a las tesis mantenidas oficialmente por la Francia

de De Gaulle y Pompidou. Presentando todos ellos serios inconvenientes en estado puro, la mejor solución sería la

ecléctica que no tuviera que renunciar «a priori» a ninguna de las ventajas de los tres modelos.—L. GARAU.

STOLTENBERG, Gerhard: «Europäische Einigungspolitik im neuen Kräftefeld der Weltmächte» (Política de unión europea en el nuevo campo de fuerzas de las potencias mundiales), EA 1972, pp. 511-518.

El autor toma como punto de partida para su exposición la Cumbre de La Haya de otoño de 1969, de cuyos fines hace un somero balance, dedicando especial atención al capítulo de la unión económica y monetaria. Plantea la necesidad de institucionalizar la cooperación política en relación con la posición de las Comunidades dentro del sistema comercial y monetario internacional, y muy especialmente en lo que se refiere a la futura polí-

tica de seguridad de Europa Occidental. Dados los conflictos internos aún no superados, podría temerse que la conferencia de seguridad europea viniera a sustituir una paz atlántica por una paz soviética. El autor expresa su temor ante un eventual debilitamiento unilateral de la capacidad defensiva occidental, ya que la distensión sólo sería posible en el marco de un efectivo equilibrio de fuerzas.—L. GARAU.

3.1. Instituciones

BURBAN, J. L.: «Relations entre Parlement européen et Parlements nationaux» (Relaciones entre Parlamento europeo y Parlamentos nacionales). R.M.C. Vol. 160 (1972), pp. 780-790.

El tema del Parlamento europeo y su papel en el desarrollo político de la Europa comunitaria ha cobrado una gran importancia con motivo de la decisión en 1970, por el Tratado de Luxemburgo, de

concederle poderes presupuestarios dentro de determinados límites.

La estructuración de este trabajo muestra claramente hasta qué punto es difícil, será difícil, llegar a una coordinación

satisfactoria de la actuación de estos órganos. En términos generales el desinterés o la desconfianza de los Parlamentos nacionales hacia el europeo, el celo por conservar su propia autonomía y plenos poderes en las materias hasta ahora de su competencia, queda demostrado en la exposición que el autor hace de las comisiones u organismos especializados o dedicados a temas exclusivamente comunitarios dentro de los Parlamentos de cada país miembro. Las relaciones, hasta ahora, se reducen al mínimo estricto y las tentativas por parte del Parlamento europeo para hacerlas más operativas no ha obtenido mayor éxito.

Como soluciones finales apunta las contenidas en la iniciativa del Presidente Martino (reunión de los presidentes de las Asambleas nacionales una vez por año) o en el informe Vedel (reuniones de las comisiones especializadas de los Parlamentos nacionales y del Parlamento europeo «para el estudio de problemas importantes»), o en el de Furler (mejorar la información; sincronizar al máximo posible la actuación de los Parlamentos nacionales y europeos, crear en el seno del Parlamento europeo un órgano semejante al Consejo de Europa con el cargo de organizar las relaciones con los Parlamentos nacionales...).—A. FDEZ. TORAÑO.

FRWEIN, Jochen Abr.: «Zur institutionellen Fortentwicklung der Europäischen Gemeinschaften» (Del desarrollo institucional de las Comunidades europeas). EA, 1972, pp. 623-632.

El autor plantea la necesidad de un desarrollo institucional de las Comunidades para que la Resolución del Consejo de 22 de marzo de 1971 sobre la realización gradual de la unión económica y monetaria no quede reducida a una mera fórmula de compromiso. Tras poner de relieve la insuficiencia de los procedimientos de mera coordinación y, de otro lado, la inviabilidad de modificaciones institucionales radicales, el autor señala la necesidad de fortalecer la posición del Presidente de la Comisión, agilizar las decisiones del Consejo (acudiendo con frecuencia a la aplicación del procedimiento de decisiones mayoritarias) y, sobre todo, de intensificar la participación del Parlamento Europeo tanto en las ac-

tividades legislativas como en las presupuestarias y de programación, dotándole al mismo tiempo de una mayor legitimidad democrática (de inmediato, no a través de elecciones directas, sino a base de una relación más íntima con los Parlamentos nacionales). Comenta las relaciones del Informe Vedel y concluye manifestando sus reservas frente a la creación de Ministros de Asuntos Europeos y afirmando la necesidad de unidad del sistema institucional comunitario, lo que exige que Bruselas sea la sede de la Secretaría política y que, aun sin facultades decisorias, los órganos comunitarios participen en las consultas.—G. C. RODRIGUEZ.

FUSS, Ernst-Werner: «*Postionsstärkung des Europäischen Parlaments. Zum Vedel-Bericht und zu anderen Vorschlägen für die Institutionelle Reform der Gemeinschaften*» (Reforzamiento de la posición del Parlamento europeo. Sobre el Informe Vedel y otros proyectos de reforma institucional de las Comunidades), *Europarecht*, 7 (1972), pp. 358-374.

Entre los proyectos de reforma institucional de las Comunidades, el más importante es el llamado «Informe Vedel», elaborado por un grupo de expertos independientes bajo la dirección del constitucionalista francés Georges Vedel, por encargo de la Comisión. El Informe Vedel se ocupa de la posibilidad de reforzar las facultades del Parlamento europeo, a través de una mayor democratización y funcionalidad. Señala Fuss que en las Comunidades existe ya un alto grado de «Estado de derecho», por lo que no resulta necesario en el Informe Vedel insistir sobre este aspecto. El Informe se centra, por el contrario, en la democratización del Parlamento a través de la elección directa de sus miembros por los pueblos de la Comunidad. Sin embargo, esta elección directa parece requerir una mayor concienzación europeísta en los países que componen la Comunidad.

Las propuestas del Informe Vedel, de la Comisión y del propio Parlamento sobre el reforzamiento de los poderes de éste en materia legislativa y presump-

taria se encuentran con dificultades resultantes del propio sistema de los tratados comunitarios, bajo los cuales el Consejo goza de las facultades legislativas más importantes. La reforma de los tratados comunitarios por la vía del artículo 235 del tratado de la C.E.E. se encuentra con dificultades fundamentales. Por un lado, este artículo tiene un contenido funcional y no institucional, de modo que no cabe efectuar una modificación de competencia entre los órganos a través de este procedimiento. Por otro, hay que recordar el papel fundamental del Consejo en este procedimiento y no se ve cómo el Consejo por sí mismo autorizaría una pérdida de poder sin cambios dramáticos en las relaciones políticas dentro de las Comunidades.

En definitiva, el reforzamiento de los poderes del Parlamento europeo no parece posible sin una revisión a fondo de los tratados comunitarios, que trate de ajustar aún más las instituciones a los principios del Estado democrático y de derecho.—M. MEDINA.

NICOLAYSEN, Gert: «*Der Gerichtshof - Funktion und Bewährung der Judikative*» (El Tribunal de Justicia: Función y preservación de la judicatura), *Europarecht*, 7 (1972), pp. 375-390.

El problema de la intromisión de los tribunales de justicia en asuntos políticos ha sido muy debatido tanto con res-

pecto al Tribunal de Justicia comunitario como en relación a los tribunales constitucionales nacionales, especialmente el

Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Constitución de la Alemania occidental. Si los tribunales tienen la misión de interpretar y aplicar el derecho, parece inevitable que sus decisiones incidan sobre cuestiones políticas, aunque su actuación sea estrictamente interpretativa. Este es el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades. Como ha señalado Ipsen, la integración constituye un principio jurídico en el ordenamiento comunitario, y el Tribunal ha de dar siempre una interpretación conforme o que favorezca el proceso de integración, sin desconocer por ello los derechos soberanos de los Estados reconocidos en los tratados.

El Tribunal de Luxemburgo no está facultado para reformar el derecho comunitario, pero también iría contra una aplicación correcta de éste una interpretación restrictiva de los tratados dirigida a favorecer siempre la soberanía nacional.

Como todo órgano judicial, el Tribunal comunitario asume una auténtica función creadora al llenar las lagunas del ordenamiento jurídico. Su construcción pretoriana de la teoría de los principios generales del derecho y la protección de los derechos fundamentales de la persona constituye un buen ejemplo de lo que cabe hacer en esta dirección. Existen, sin embargo, dificultades con respecto a la base de aplicación y a la definición de los principios generales del derecho. Por un lado, se habla de «principios comunes a los ordenamientos de los Estados miembros»; por otro, los principios generales del derecho comunitario han de responder a la estructura y funciones del ordenamiento comunitario. Ante esta doble referencia, parece correcta la propuesta de Zweigert de recurrir a un «método comparado valorativo», en el que las so-

luciones nacionales se presentan como modelos o moldes a los que el Tribunal puede recurrir en el inevitable proceso creador del desarrollo del derecho comunitario, dentro del sistema establecido en los tratados.

No cabe desconocer la existencia de límites a la jurisdicción del Tribunal. El más importante de éstos es la voluntad de los Estados de seguir adelante con el proceso integrador. Pero el Tribunal no puede admitir que esa voluntad ha cesado mientras los Estados miembros sigan vinculados por los tratados comunitarios, y buen ejemplo de ello es su decisión en el caso de la **Agencia de su ministros**, dada contra el gobierno francés, a pesar de la voluntad manifestada por éste de vetar la integración en el campo de la energía atómica. En muchos casos será necesario seguir la vía del recurso en violación del artículo 169 TCEE ante la insuficiencia de los recursos prejudiciales bajo el artículo 177, como ha ocurrido en el as. 48/71 (**Comisión c. Italia**).

En la coyuntura actual del proceso integrador, la labor del Tribunal puede ser considerada como muy satisfactoria. No parece recomendable, por ello, incluir a este órgano en los proyectos de reforma de las Comunidades. En muchos casos, es el propio Tribunal el que tiene la posibilidad de «reformarse a sí mismo» mediante un cambio en su jurisprudencia. Sería deseable, por ejemplo, que se ampliaran las posibilidades de recurso individual bajo el artículo 173 TCEE, en lugar de mantener los estrictos requisitos de «inmediatez» e «individualización» que estableció la sentencia dictada en el caso **Eridania**.—M. MEDINA.

SASSE, Christoph: «Kommission und Rat. Konstituente Rivalen oder funktionale Partner?» (Comisión y Consejo. ¿Rivales constituyentes o consortes funcionales?), *EuR*, 7 (1972), 341-357.

Aunque la constitución comunitaria ofrece ciertos elementos federales, nos encontramos con elementos anómalos que contradicen el modelo federal, como el excesivo peso del Consejo frente a la Comisión y el Parlamento. Esta anomalía constitucional de las Comunidades refleja las actitudes y diversidad de fines de las élites y grupos relevantes que participan en el proceso de integración y lleva a discusiones prolongadas en el seno de las Comunidades sobre cuestiones de procedimiento. K. Meyer ha pretendido interpretar las relaciones entre Consejo y Comisión en un sistema armónico, que permita combinar los principios federal e interestatal. Si se acepta esta concepción, la Comisión quedaría reducida a un estado mayor de expertos al servicio de los gobiernos. Sasse sostiene, por el contrario, que es preferible partir de la oposición entre los dos órganos; conviene insistir en el papel de la Comisión como órgano que representa a los intereses comunes, frente a un Consejo dedicado a

la defensa de los intereses estatales o interestatales.

La tendencia de la práctica comunitaria de los últimos años, centrada en el «ahondamiento» o «completación» («**Vollendung**») del sistema instaurado en los tratados, ha tendido a ir privando a la Comisión de competencias propias, en beneficio de comisiones integradas por expertos de los Estados. Incluso en el plano de la cooperación política, el Informe Davignon prescinde de la Comisión. En el terreno de la unión económica y monetaria, los acuerdos adoptados por el Consejo hasta la fecha apenas se refieren a la Comisión. Para el autor de este artículo resulta necesario plantearse el problema de la integración de nuevo a nivel constitucional, e insistir en la defensa de una concepción federal como forma de facilitar el proceso integrador. Precisamente el carácter abierto de los fines de la integración multiplica las posibilidades de elección política para el futuro.—
M. MEDINA.

VAN RIJN, T. P. J. N.: «Le Comité de Représentants Permanents dans les Communautés élargies» (El Comité de Representantes Permanentes en las Comunidades ampliadas). *Cahiers de Droit Européen* 8 (1972), pp. 637-661.

El autor nos ofrece un interesante y completo artículo sobre el «Comité de representantes permanentes», familiarmente llamado COREPER. Estudia sucesiva y

sistemáticamente su historia, la relación con las autoridades nacionales, su fundamento jurídico (basado en los artículos 151 del TCEE y 121 del TCEEA), ana-

liza sus tareas y el método de trabajo haciendo hincapié en el papel del COREPER dentro del proceso de decisión comunitario y el peligro que supone la importancia creciente del Comité en dicho proceso y, por fin, nos muestra sus relaciones tanto formales como informales (lo que se ha dado en llamar «diplomacia de pasillo») con la Comisión.

En lo que podríamos llamar segunda parte (pág. 653 y ss.) estudia la Presidencia, el Secretariado General del Consejo, las relaciones del COREPER con otros Comités especializados del Consejo, etc..., concluyendo con un intento de predecir lo que será el Comité de Representantes Permanentes en la Comunidad ampliada.—L. GALLAR.

3.2. Derecho comunitario

ARNOLD, Hans: «Ist Artikel 34 des EWG-Gerichtsstands- und Vollstreckungsübereinkommens mit Artikel 103 Abs. 1 GG vereinbar?» (¿Es compatible el art. 34 del Convenio de la CEE sobre competencia judicial y ejecución de sentencias con el art. 103, apartado 1 de la Ley fundamental de Bonn?), *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), pp. 389-392.

Por ley de 24 de julio de 1972, el gobierno federal alemán quedó autorizado a ratificar el Convenio europeo de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de decisiones judiciales en asuntos civiles y mercantiles. En previsión de su pronta ratificación, el doctor Arnold se plantea el problema de la compatibilidad del artículo 34 de este Convenio con el artículo 103-1 de la Constitución de Bonn, que dispone que «en los tribunales, toda persona tendrá derecho a ser oída de conformidad con la ley». El artículo 34 del Convenio de la C.E.E. por su parte, prohíbe a los tribunales la audiencia del deudor antes de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución. Las dos cámaras del Parlamento federal han

considerado compatibles ambas disposiciones y el autor de este artículo estima acertada esta solución. Hay que tener en cuenta que el artículo 36 del Convenio autoriza al deudor a hacer valer sus objeciones en momento posterior y que, de conformidad con el artículo 39, la decisión de ejecución no faculta a otra cosa que a tomar medidas provisionales en tanto que no haya transcurrido el plazo para la formulación de excepciones por el deudor. En consecuencia, los derechos constitucionales de éste son sólo sometidos a un aplazamiento y no a una supresión. Un estudio de las normas procesales alemanas y de la jurisprudencia del Tribunal constitucional federal parecen indicar que las disposiciones del Convenio de la C.E.E.

no empeoran sustancialmente la posición del deudor en el derecho alemán. Igualmente, otros convenios internacionales ratificados por la República federal y con-

siderados válidos, establecen disposiciones similares, sin que se haya planteado hasta la fecha cuestión de constitucionalidad.—M. MEDINA.

BRANDEL, Oliver C.: «Die Rechtsprechung des Gerichtshofes der Gemeinschaften zur Europäischen Agrarmarktordnung» (La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades sobre la ordenación del mercado agrícola europeo), Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters, 18 (1972), pp. 545-553.

La numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia agrícola ha servido, ante todo, para afirmar la superioridad del derecho comunitario sobre el derecho nacional. También ha precisado algunos conceptos fundamentales, como el carácter tributario de las preexacciones, compatible con su función reguladora de los mercados agrícolas. Mientras que las notas explicativas nacionales y otras disposiciones de derecho estatal interno no pueden modificar el derecho comunitario, ni sirven para su interpretación en la generalidad de los casos, por las exigencias de uniformidad, las notas explicativas del Arancel de Bruselas sí adquieren el carácter de fuente subsidiaria o de instrumento interpretativo del derecho comunitario, por haber sido aceptadas por la

generalidad de los Estados miembros. Por otro lado, el Tribunal ha aceptado las llamadas «instrucciones arancelarias vinculantes» de la administración alemana, que, en cuanto simples formas de aplicación del derecho, no constituyen normas jurídicas y, por tanto, no contradicen el derecho comunitario. Cabe destacar, por último, las sentencias relativas al régimen de cauciones que han declarado a éstas compatibles con el derecho comunitario y las configuran como penas en contratos de derecho público.

En general, la jurisprudencia emitida hasta ahora en materia de ordenación de los mercados agrícolas se ha concentrado más en la consecución de resultados prácticos que en formulaciones dogmáticas.—M. MEDINA.

DACHE, Claude: «Bases juridiques des décisions d'ouverture des contingents tarifaires communautaires» (Bases jurídicas de las decisiones de apertura de los contingentes aduaneros comunitarios), RevTrDrEur 1972, 3, pp. 588-603.

Los contingentes aduaneros nacionales admitidos en los compromisos del G.A.T.T. se han transformado en función de los

imperativos de integración del tratado de Roma en comunitarios y en instrumentos políticos a disposición de la Comunidad

en sus relaciones con los terceros Estados. A la hora de abordar la justificación jurídica de las decisiones de concesión de los contingentes aduaneros, la solución se desglosa según se trate de contingentes autónomos o contractuales.

De hecho hay que advertir que tan sólo el protocolo número XVII anexo al Acuerdo de 2 de marzo de 1960 prevé los contingentes comunitarios aunque limitándose a productos restrictivamente definidos como las aerodinas y los helicópteros. Este protocolo es así importante en el primer plano de los contingentes autónomos y a él se deben añadir las disposiciones del propio tratado de Roma que permiten la apertura de contingentes aduaneros autónomos y, en particular, del artículo 28, por el que se concede al Consejo competencia para modificar o suspender los derechos de la tarifa aduanera común; sobre tal apoyo se ha permitido al Consejo hacer comunitarios contingentes en principio solamente concedidos a algunos Estados miembros y abrirlos para productos que todavía no habían sido objeto de derogación e incluso para contingentes aduaneros suplementarios. Más tenue es la base representada por el artículo 103, que permite la adopción

de medidas apropiadas en caso de dificultades acaecidas en la política de coyuntura y en el aprovisionamiento de ciertos productos y por los artículos 113 y 43, en los cuadros de las políticas comunes de los productos industriales y de los productos agrícolas.

En el plano de los contingentes contractuales o mejor convencionales, que la Comunidad se ha comprometido a abrir en el curso de acuerdos con terceros Estados con carácter preferencial se distinguen lógicamente los acuerdos comerciales y los de asociación; en cuanto a los primeros cabe recordar que en el acuerdo con España de 20 de julio de 1970 los contingentes beneficiando a la parte española abarcaban a los higos, pasas, productos petrolíferos y tejidos de algodón. Las bases jurídicas difieren en ambos casos, debiendo recurrirse a los artículos 111 y 113 en el primero y al genérico artículo 28 en el segundo e incluso al 113 en vez de en el más lógico y adecuado 238 regulador de los acuerdos de asociación. Por estas razones, el autor pone de relieve el significado político de tales emplazamientos a cargo de la Comunidad.—
A. ORTIZ-ARCE.

DUDEN, Konrad: «Gemeinsame Rechtsfortbildung in der erweiterten EWG» (La elaboración común del derecho en la C.E.E. ampliada), *Europarecht*, 7 (1972), pp. 213-231.

Con la adhesión a las Comunidades del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, se incorporan dos Estados pertenecientes al área jurídica del *common law* y uno de la zona escandinava. Con ello, se rompe la homogeneidad de la Comunidad origi-

nal, fundada en el derecho continental de inspiración francesa, que sólo ofrecía diferencias de un Estado a otro en cuestiones de matiz. En la Europa de los Nueve habrán de tomarse en cuenta a partir de ahora las concepciones jurídicas de

otros sistemas, en el proceso de creación de derecho comunitario, armonización de las legislaciones nacionales y establecimiento de una comunidad de principios jurídicos fundamentales. Aunque esta nueva situación plantea dificultades hasta ahora no conocidas, el derecho comunitario puede beneficiarse del enriquecimiento de sistemas jurídicos tomando en cuenta las concepciones de los nuevos Estados en diversos sectores. El autor examina la cuestión desde el ángulo del derecho de sociedades y señala que tanto el problema de la cogestión como el de las fusiones de empresas habrán de ser resueltos desde posturas más flexibles que las aceptadas hasta ahora. Una posible solución consistiría en el establecimiento de sociedades de derecho europeo, que podrían coexistir con las sociedades de derecho nacional, pero que se basarían desde su creación en el nuevo ordenamiento jurídico supranacional, y no en un sistema de derechos nacionales armonizados a través de directrices comunitarias. Ello evitaría la penosa tarea de tratar de encontrar una media común a los distintos sistemas nacionales, y haría posible traer el régimen de sociedades europeas a las exigencias y condiciones de

la segunda mitad del siglo XX. La reglamentación podría ser muy progresiva y no se vería mediatizada por los precedentes de derecho nacional.

Si la armonización de derechos nacionales es sustituida tanto en el derecho de sociedades como en otros sectores, por una reglamentación comunitaria autónoma, sería posible establecer un auténtico régimen comunitario de protección de los derechos fundamentales con un sentido práctico y concreto. La constitución de la empresa comunitaria podría concebirse, en sentido progresivo, como un orden de colaboración de iniciativas económicas, trabajo y capital, y no como un simple instrumento del capital. El ordenamiento comunitario también podría facilitar la libertad de movimiento y decisión de los participantes en el mercado, sustituyendo las reglas rígidas por el sistema de reglas de «fair-play» conocido y aplicado por los anglosajones, y uno de cuyos mejores exponentes es el llamado «City-Code» adoptado por la City de Londres en materia de concentraciones de empresas; no se trata de normas jurídicas obligatorias, sino de normas de conducta, que pueden sin embargo adquirir valor jurídico en cuanto pautas de comportamiento.—M. MEDINA.

FRISINGER, Jürgen: «Die Anwendung des EWG-Wettbewerbsrechts auf Unternehmen mit Sitz in Drittstaaten, Der 'Teerfarben-Fall': Konsequenzen und Fragen» (La aplicación del derecho antimonopolio de la C.E.E. a empresas con sede en terceros Estados: El caso de los 'Colorantes': Consecuencias y cuestiones), *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), pp. 553-560.

Las sentencias del Tribunal de justicia en las Comunidades europeas de 14 de julio de 1973, en los asuntos **ICI**, **BASF**,

Geigy, **Sandoz**, **Franicolor**, **Cassella**, **Hoecht** y **ACNA** son conocidas genéricamente como sentencias de los «Colorantes» por

referirse a una serie de acuerdos entre empresas con sede en el Mercado Común y fuera del Mercado que fijaban efectivamente el precio de los productos colorantes en el interior de la Comunidad económica europea. Estas sentencias son importantes, sobre todo las adoptadas en los casos **ICI** (sociedad domiciliada en Inglaterra), **Geigy** y **Sandoz** (sociedades suizas), por referirse a personas jurídicas domiciliadas fuera de la Comunidad. A diferencia de lo que el Tribunal haría en el caso posterior de **Europemballage**, no se aplica aquí la teoría del efecto, sino que la competencia de las instituciones comunitarias y la aplicación del derecho comunitario se basan en la realización de actuaciones por estas sociedades dentro de la Comunidad que producen limitaciones en el régimen de concurrencia. Hay que señalar que estos casos se centra-

ban en las «prácticas concertadas» más que en los acuerdos entre empresas, y esto facilitaría la determinación de la competencia comunitaria, a la vista del hecho de que las prácticas se realizaban efectivamente en el interior de la Comunidad. Por otro lado, ésta puede afirmar su competencia sobre la sociedad madre domiciliada en el extranjero partiendo de las actividades de empresas filiales dentro de las Comunidades.

Aunque la extensión de la competencia comunitaria a empresas situadas fuera de la Comunidad ha recibido generalmente el apoyo de la doctrina, parece sin embargo necesario el establecimiento de un sistema de cooperación internacional con terceros Estados para evitar una superposición de competencias en este terreno.—M. MEDINA.

HUNTER, Muir: «The Draft Bankruptcy Convention of the European Economic Communities» (El proyecto de convenio de quiebra de la Comunidad Económica Europea), *ICLQ*, vol. 21 (1972), pp. 682-698.

Sobre la base del artículo 220 del tratado de Roma, la Comisión encargó a un grupo de expertos la redacción de un proyecto de convenio en materia de quiebra que salió a la luz en 1970 y que es objeto aquí de minucioso análisis principalmente desde la perspectiva del derecho inglés.

Así, el autor pone de relieve las diferencias de terminología, ya que los conceptos utilizados en el convenio no se corresponden a veces con los del derecho interno inglés: así, ocurre en especial en cuanto al alcance de la propia

«bankruptcy» o de la «insolvent winding-up». Profundizando en el análisis se destaca que los pilares básicos del convenio, es decir, la adopción de los criterios de la unidad y de la universalidad de la quiebra que se corresponden con la creación de un único mercado interior, sufren relevantes excepciones con una consecuente inseguridad jurídica. La regla de la unidad, por ejemplo, consistente en que la administración de la quiebra se concentra en un solo tribunal, el del Estado, donde el deudor tiene su «centro de negocios», es atenuada e imprecisada me-

diante otros criterios y se llega admitir incluso que se posibilite la extensión de la quiebra a las personas no comerciantes según determine la legislación interna considerada como competente. También es relevante la excepción latente al conferir al deudor una acción de inoponibilidad que podría llegar a prosperar cuando el foro la acogiera bajo la cobertura de su orden público.

Pasando por algunos problemas menores, como los derivados de las soluciones en cuanto a los conflictos positivos y negativos de jurisdicciones, el autor se detiene en la ley uniforme contenida en el anexo I al Convenio. Aquí las críticas continúan en la línea terminológica o sobre la eventualidad de las reservas que se

aceptan. También sorprende para el autor inglés la cooperación de autoridades y la parcial aceptación del derecho público en cuanto que no se excluyen del reconocimiento de deudas las causadas por impuestos, deudas de la seguridad social... de procedencia extranjera. Favor merece la acogida de las medidas de publicidad de la quiebra.

En resumen, se trata de un interesante análisis del proyecto de convenio, cuya final adopción ayudará extraordinariamente a aumentar el nivel de seguridad jurídica dentro del mercado común, desde la óptica británica, desde cuyo parámetro se justifican los méritos y los inconvenientes del proyecto.—A. ORTIZ-ARCE.

EMPEL, M. van: «Vers un droit européen des brevets, une étape» (Hacia un derecho europeo sobre patentes, una etapa), R.M.C., vol. 159 (1972), pp. 721-727.

En este artículo se hace un análisis expositivo muy somero de las razones que motivaron que sobre un mismo tema vayan a existir dos Convenciones según sus miembros pertenezcan al M. C. o no, dando entrada, también, a los derechos nacionales, con lo que en algunos casos se puede dar la superposición de tres normativas.

Antes de entrar en el examen de la Convención europea se mencionan las diferencias entre ambas en cuanto a esta primera se trata de otorgar, mediante un solo acto, una patente «europea» válida para varios países, con los mismos efectos y sometida al mismo régimen que una patente nacional otorgada en el Estado que reconoce la «europea». Respec-

to de la «Convención relativa a la patente europea para el M.C., lo que se crea es una patente de carácter supranacional común a los Estados miembros y sometida a su régimen jurídico propio.

«Convención creadora de un sistema europeo de concesión de patentes.» Para su elaboración los expertos se apoyaron en la Convención de Estrasburgo de 1963, todo lo cual se refleja en los artículos 50 y siguientes de esta Convención.

Se utiliza en la misma el sistema llamado de «examen previo» para el otorgamiento de la patente, según el cual toda patente otorgada ha sido objeto de examen por la Oficina de Patentes. (Opuesto al sistema de diferentes Estados europeos consistente en el registro y con-

cesión cuasi-automática de la patente, cuyo alcance habrá de ser resuelto por los Tribunales en caso de litigio.)

«Convención relativa a la patente europea para el M.C.» El punto más interesante es el del artículo 10, que define los efectos que vaya a producir esta patente, la cooperación entre las jurisdicciones nacionales y supranacionales en los casos de litigio respecto de la anulación o no de una patente y potenciación de la idea-fuerza de la Convención, que es la de evitar que se restablezcan o mantengan las fronteras intracomunitarias por el juego del principio de la territorialidad de las patentes.—A. FDEZ. TORAÑO.

El estudio queda estrictamente limitado a los aspectos jurídicos del problema, pero nos proporciona una visión completa del trabajo que el Comité Europeo de Seguros y los servicios de la Comisión han realizado en los últimos doce años. Aunque no ha sido difícil instaurar la libertad de establecimiento en esta materia, no ha sido posible organizar un «mercado común de seguros», ya que su formación está subordinada a una previa armonización de las legislaciones nacionales.—L. GALLAR.

FAGNART, J. L.: «L'harmonisation du droit des assurances dans les Communautés Européennes» (La armonización del derecho de seguros en las Comunidades Europeas). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), pp. 422-486.

Fagnart examina en su estudio las tentativas de armonización de legislaciones relativas al estatuto y a las actividades de las empresas del sector de seguros, en el seno de las Comunidades, así como los resultados a que se ha llegado. Es un amplio artículo en el que analiza sucesivamente y de forma sistemática las condiciones de acceso a las actividades de seguros y su ejercicio, las normas que regulan su contratación, la competencia judicial en materia de seguros y los impuestos sobre los contratos.

El autor lleva a cabo un análisis del Convenio sobre la competencia judicial y la ejecución de decisiones (judiciales) en materia civil y comercial, firmado el 27 de septiembre de 1968 por los Seis Estados miembros de la Comunidad, en

JEANTET, F. C.: «Un droit européen des conflits de compétence judiciaire et de l'exécution des décisions en matière civile et commerciale» (Un Derecho europeo sobre conflictos de competencia judicial y sobre la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial). Cahiers de Droit Européen, 8 (1972), pp. 375-421.

El autor lleva a cabo un análisis del Convenio sobre la competencia judicial y la ejecución de decisiones (judiciales)

en materia civil y comercial, firmado el 27 de septiembre de 1968 por los Seis Estados miembros de la Comunidad, en

virtud del artículo 220 del Tratado C.E.E. y que entrará en vigor el 1 de febrero de 1973. Por su parte, el artículo 3 (2) del Tratado de Adhesión admite la posibilidad de que los tres nuevos miembros negocien su adhesión a este Convenio y al orden legal comunitario. Jeantet pone un énfasis especial en el Protocolo del 3 de junio de 1971 que reconoce al Tribunal de Justicia como la autoridad competente para interpretar el Convenio, para ello el Tribunal ha optado por el procedimiento que prevé el artículo 177 del Tratado

C.E.E., ayudado por el principio «de interpretación en beneficio de la ley».

En segundo lugar, Jeantet examina las relaciones entre la normativa del Convenio y el orden jurídico de los Estados miembros. Termina su artículo afirmando que, a pesar de la existencia de algunas lagunas, el Convenio constituye un paso importante hacia la armonización y hacia la consolidación de un derecho europeo, recalcando el interés que presenta la actuación del Tribunal a través de su jurisdicción y competencias.—L. GALLAR.

LE TALLEC, G.: «Quelques aspects des rapports entre la C.E.E. et les organisations Internationales» (Algunos aspectos de las relaciones entre la C.E.E. y las organizaciones internacionales). RMC, vol. 157 (1972), pp. 636-644.

El problema, eminentemente jurídico, que se analiza bajo el enunciado del artículo, es el de la libertad de actuación de la C.E.E. con personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros, ante organizaciones internacionales, libertad que debe conciliarse con la que aquéllos tienen en calidad de Estados soberanos.

Desde el punto de vista de los principios, la Comunidad como tal intervendría según el objeto de los trabajos y materias que se tratasen en la organización en cuestión, en el terreno comercial. La Comunidad es siempre competente frente a sus Estados miembros. Respecto de competencias de negociación sólo está legitimada para actuar la Comisión. El Tratado no autoriza a los Estados miembros a negociar por la Comunidad.

¿Qué ocurre cuando la materia objeto

de negociación internacional escapa a la competencia de la Comunidad? Aquí los Estados miembros conservan toda su libertad, salvo si se considera aplicable el artículo 116, en cuyo caso sería el Consejo, a propuesta de la Comisión el que decidiese «por mayoría cualificada el alcance y la puesta en práctica de esta acción común». (El artículo 116 es de una formulación tal que tanto *ratione personae*, como *ratione materiae*, permite una interpretación muy amplia de su contenido.

El autor llega a la conclusión de que la finalidad fundamental de este artículo 116 es evitar, más que nada, que la acción dispersa de los Estados miembros pueda entorpecer el buen funcionamiento del M.C. Es decir, el suyo es un papel pasivo.—A. FDEZ. TORAÑO.

MEGRET, J.: «L'aménagement des monopoles français en exécution de l'article 37 du traité instituant la C.E.E.» (La modificación de los monopolios franceses en ejecución del artículo 37 del tratado instituyendo la C.E.E.), RevTrDrEur, 1972, pp. 558-577.

A la hora de hacer un balance sobre la progresiva adaptación de los monopolios nacionales franceses a la libre circulación de las mercancías en el seno comunitario tras la expiración del período de transición, el autor separa el plano de las consideraciones generales en la materia del particular francés.

En el primero, el autor se detiene a dilucidar previamente varias cuestiones: la primera es sobre si la adaptación prescrita por el artículo 37 del tratado de Roma debe tener como resultado la desaparición de los monopolios —¿acaso el monopolio no es discriminatorio?—, que parece se debe resolver dejando que cada administración nacional proceda a una recomendación sobre su interés. La segunda es sobre el contenido de la obligación, que comprende cualquier gravamen sobre mercancías importadas con amplios márgenes, las limitaciones de importación, los suministros, publicidad...; pues bien, a la vista de la propia jurisprudencia comunitaria se prohíben todas las prácticas que concedan un trato diferente del concedido a los concurrentes comunitarios, a sus mercancías o a sus compradores. Mientras la tercera versa sobre los límites de la obligación de adaptación esencialmente con respecto a los productos impor-

tados de los países no comunitarios entrados en el mercado a través de un Estado con regulación más liberal que la del Estado con monopolio, divergencia regulable mediante el recurso al artículo 115, la cuarta es sobre el ritmo y modalidades de la adaptación y los poderes de la Comunidad.

Pasando al segundo plano, los regímenes jurídicos de productos que se abordan son los de hidrocarburos, tabacos, cerillas, alcoholes, pólvora y explosivos, papel de prensa importado, de escorias Thomas y potasa, resulta fácil advertir la gran diversidad existente entre sí y la falta de relación «entre su situación desde el punto de vista de la adaptación y las incertidumbres sobre su interés en el plano nacional». Así, mientras se revela una adaptación en la línea recomendada en el artículo 115 de los monopolios más significativos desde los puntos de vista político, económico o social, no ocurre lo mismo con respecto a los de escorias, papel de prensa, pólvora o potasa. Por estas razones, propugna el autor que en base al artículo 37 se pueda revisar la política seguida en ciertos sectores protegidos y de escaso interés nacional.—
A. ORTIZ-ARCE.

MOSSNER, Jörg Manfred: «*Enschränkungen von Grundrechten durch EWG-Recht?*» (¿Limitación de los derechos fundamentales por el derecho comunitario?), *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), pp. 610-615.

En los asuntos **Stauder e Internationale Handelsgesellschaft** el Tribunal de Justicia ha rechazado la aplicación en el derecho comunitario de principios constitucionales nacionales, que son sustituidos por unos principios comunes a los Estados miembros. La cuestión plantea importantes problemas tanto en el derecho constitucional alemán como en el derecho comunitario. Desde el punto de vista del derecho constitucional alemán, parece que el legislador constitucional podría levantar las limitaciones del artículo 19 y otras semejantes que impone la Ley fundamental de Bonn al poder legislativo ordinario. Pero los tratados comunitarios han sido incorporados en el derecho alemán mediante ley ordinaria, por lo que las limitaciones seguirían en vigor frente al derecho comunitario. Desde la perspectiva del derecho comunitario, es claro

que las instituciones comunes no pueden quedar limitadas por disposiciones constitucionales internas ya que el derecho comunitario ocupa un nivel diferente y superior. Esto no soluciona todos los problemas, sin embargo, pues la aplicación del derecho comunitario por instancias nacionales plantea dificultades específicas. En efecto, el juez o administrador que sean requeridos en Alemania a aplicar normas de derecho comunitario que se opongan a los principios constitucionales no pueden escapar a las limitaciones de su ordenamiento interno, en especial las llamadas limitaciones esenciales. Desde esta perspectiva dualista, el enfrentamiento entre derecho comunitario y normas constitucionales nacionales resulta prácticamente insoluble.—M. MEDINA.

NAPOLETANO, Guido: «*Libera circolazione dei lavoratori e limiti al principio di non discriminazione*» (Libre circulación de los trabajadores y límites al principio de no discriminación). *Rivista di Diritto internazionale*, vol. LV, fasc. 4 (1972), pp. 693-700.

Se trata de una Nota hecha en base a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 15 de octubre de 1969, dictada a petición del *Bundesarbeitsgericht*, en conformidad con el artículo 177 TCEE, en la que se afirma que el principio de igualdad de trato debido a los trabajadores emigrantes de otro país miembro se extiende a la obligación de

calcular, a efectos de antigüedad en la empresa, el tiempo del cumplimiento del servicio militar, del mismo modo que a los trabajadores nacionales.

Con este motivo el autor hace unas observaciones sobre la interpretación del artículo 48 TCEE, en cuanto al alcance del principio de no discriminación, en la libre circulación de trabajadores, de su párra-

fo 2 y del límite de los conceptos de orden público, seguridad pública y sanidad pública del párrafo 3; trae a consideración para ello, tanto la doctrina como otros textos de la Comunidad Europea referentes al caso, para terminar mostrando su conformidad con la sentencia citada, por ser adecuada y ajustada a una

recta interpretación del artículo 48, de acuerdo con la cual no podría menos que estimarse discriminatorio la falta de cómputo para la antigüedad del período del servicio militar, del trabajador extranjero; y que tal falta tampoco podría ser justificada por razones de orden público.
E. VILARIÑO.

PESCATORE, Pierre: «Aspects of the Court of Justice of the European Communities of Interest from the Point of View of International Law» (Aspectos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de interés desde el punto de vista del Derecho internacional), *ZaöRV*, vol. 32, 1972, pp. 239-252.

En este artículo, escrito por **Pescatore** en colaboración con **Donner, Monaco** y **Kutscher** (todos Jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas), tras indicar brevemente algunas características del contexto comunitario en que se enmarca la acción del Tribunal, se exponen en primer lugar los aspectos estructurales de éste, a continuación el sistema de acciones (caracterizado fundamentalmente por la diversificación de los tipos de acciones, el acceso de los particulares, la obligatoriedad de la jurisdic-

ción y la fuerza ejecutoria (para los particulares) o vinculante (para los Estados) de las sentencias— y se analizan finalmente los principales tipos de procedimientos: de constatación de infracciones de los Estados miembros, de anulación, de indemnización y de interpretación. A través de estos últimos el Tribunal ha tenido que solucionar diversos problemas relativos a la eficacia del derecho comunitario, consagrando la primacía de éste sobre el derecho interno y la doctrina del «efecto directo».—G. C. RODRIGUEZ.

RAUX, Jean: «La Cour de Justice des Communautés et les relations extérieures de la C.E.E.» (El Tribunal de Justicia de las Comunidades y las relaciones exteriores de la C.E.E.). *Révue Générale de Droit International Public*, tomo 76, n. 1 (1972), páginas 36-68.

El autor centra su trabajo en la proyección exterior de las competencias de la Comunidad, tomando como base del

mismo la sentencia dictada por el Tribunal de las Comunidades el 31-4-1971, con motivo del litigio que enfrentó a la Co-

misión (en nombre de la Comunidad) y al Consejo (en nombre de los Estados miembros) en la firma del Acuerdo sobre Equipo de Transportes por Carretera (A.E.T.C.) en cuanto a competencia para negociar en nombre de la Comunidad. El Tribunal dio respuesta favorable a la Comunidad, declarando admisible el recurso interpuesto por la Comisión, pero rechazó, sin embargo, el medio extraído de la violación de la regla de competencia en materia de negociación por razones que, en opinión del autor, revelan tanto oportunidad política como derecho.

Esta sentencia supone, pues, una confirmación del derecho que tiene la Comunidad de proyectar sus competencias en el orden exterior, pero, sin embargo,

precisa el autor que tal proyección sólo puede ser efectuada si la Comunidad ha dictado una regla común que imponga obligaciones «inmediatas e incondicionales» de una política común prevista por el Tratado, a no ser que la Comunidad funde su acción en el artículo 113 del Tratado, interpretando ampliamente la noción de acuerdo comercial; igualmente, si ha sido adoptada una política común, sobre la base del artículo 235, pero fuera del cuadro de una política común prevista por el Tratado, sólo una interpretación dinámica del artículo 113 puede permitir la conclusión de un acuerdo comercial que englobe la cooperación industrial con un país tercero.—A. VIÑAL.

WINTER, J. A.: «Direct Applicability and Direct Effect. Two Distinct and Different Concepts in Community Law» (Aplicabilidad directa y efecto directo. Dos conceptos diferentes del derecho comunitario). *Common Market Law Rev.*, vol. 9, n.º 4, noviembre 1972, pp. 425-438.

El Tratado C.E.E., indica el autor, no sólo es un acuerdo entre Estados que establece obligaciones entre ellos; es también una a modo de ley porque contiene disposiciones definidas que crean derechos y obligaciones para personas particulares, que son aplicables por los tribunales internos. Estas últimas reglas son denominadas normas de Derecho Comunitario «directamente aplicables», «self-executing» o «directamente eficaces». En realidad, si se quiere utilizar claramente toda esta terminología hay que distinguir entre dos problemas: 1. El referente al modo cómo el derecho comunitario es incorporado al derecho interno de forma que

se convierte en derecho del país (*law of the land*), y 2. El referente a las condiciones conforme a las que las normas del derecho de las comunidades incorporadas en el orden legal interno son susceptibles de ser invocadas por personas individuales ante tribunales internos. En el marco del derecho de las Comunidades se reconoce cada vez más que el término «aplicabilidad directa» se debe reservar para el método de incorporación del ordenamiento de las comunidades en el orden jurídico interno (art. 189). El problema de cuándo una disposición comunitaria es susceptible de recibir la aplicación judicial interna se describe mejor

como una cuestión de «efecto directo».

El autor examina muy brevemente en tres secciones los métodos de incorporación de los tratados internacionales a las normas de derecho interno (adaptación y transformación), la doctrina de los tratados «self-executing» y la cuestión de si los diferentes métodos de incorporación indicados tienen alguna relevancia en cuanto a las posibilidades de que una disposición contenida en un tratado sea «self-executing». Por último, en la sección cuarta, el autor examina la cuestión de la «aplicabilidad directa y el derecho comunitario». Señala que el tratado C.E.E. no indica qué disposiciones suyas tengan «aplicabilidad directa» en el sentido de que produzcan efectos directos y creen derechos individuales que los tribunales internos deban reconocer. Por otro lado el artículo 189, al prever que los reglamentos de la Comunidad serán «directamente aplicables» se refiere sólo a la incorporación de tales disposiciones en los órganos jurídicos internos.

El Tribunal de las Comunidades, como es sabido, tiene un completo control sobre la interpretación de la aplicabilidad directa del tratado C.E.E. Sin embargo, la noción de aplicabilidad directa que en uso de sus facultades ha desarrollado es apreciada de forma muy desigual por la doctrina. Un aspecto ha quedado claro, el

ámbito de las obligaciones de los Estados miembros conforme al tratado no puede ser influenciado por el concepto de la relación entre Derecho Internacional y derecho interno que en un momento determinado prevalezca en un Estado individual. Conforme a la jurisprudencia del tribunal, una disposición del tratado puede ser «directamente aplicable», a pesar de que un Estado miembro sea su destinatario y no haya una referencia expresa a los individuos en cuanto tales, si **por su naturaleza** es susceptible de producir efectos directos en las relaciones de derecho entre los Estados miembros y las personas bajo la jurisprudencia de éstos y, en consecuencia, ha creado derechos individuales reconocibles por los tribunales internos. Incluso si una disposición del tratado requiere de un Estado miembro que adopte una intervención legislativa posterior, cuando tal intervención no se realice, ello no impedirá que la disposición del tratado sea «Completa y legalmente perfecta» y confiera a los individuos un derecho exigible, con tal que los Estados no tengan un apreciable margen de discrecionalidad en la ejecución de tal disposición. Finalmente también las Directivas y las Decisiones pueden tener «efecto directo» según lo ha afirmado el Tribunal, entre otros, en los casos GRAD y SACE.—F. M. MARIÑO.

ZWEIGERT, Konrad: «Das grosse Werk Ipsens über Europäisches Gemeinschaftsrecht»
(La gran obra de Ipsen sobre el derecho comunitario europeo), EuR, 7 (1972), páginas 308-323.

El número 4 del vol. 7 de la revista **Europarecht** se ha dedicado a homenaje de la obra científica del Prof. Hans Peter

Ipsen en materia de derecho comunitario. Tras un artículo introductorio de Bodo Börner, profesor en Colonia, cinco trabajos

constituyen este número homenaje: además del que ahora reseñamos, los de Walter Much, sobre la ampliación de las Comunidades, Christoph Sasse, sobre las funciones del Consejo y de la Comisión, Ernst-Werner Fuss, sobre el Parlamento, y Gert Nicolaysen, sobre el Tribunal. La aportación del destacado comparatista Konrad Zweigert, consiste en una amplia recensión de la obra más importante de Ipsen, su **Europäischen Gemeinschaftsrecht**, publicado por J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) en Tubinga en 1972.

Frente a lo que cabía esperar de un trabajo publicado en un número-homenaje, Zweigert va más allá de las alabanzas al autor por la labor realizada, y en muchos aspectos lleva a cabo una crítica profunda de los puntos de vista del homenajeado. Este es el caso con respecto a la algo limitada concepción de Ipsen sobre derecho comunitario, que excluye el derecho uniforme de los Estados en aplicación de directrices comunitarias, así como el derecho convencional entre los Estados miembros que escapa al ámbito de los tratados de París y Roma (convenio sobre ejecución de sentencias, o sobre reconocimiento de sociedades). Para Zweigert, estos sectores también caben dentro de una concepción algo más amplia del derecho comunitario europeo. También señala Zweigert la importancia que asumen

los objetos político-constitucionales de las Comunidades en el estudio del derecho comunitario, frente a las pretensiones algo limitativas de Ipsen de centrarse ante todo en el derecho económico.

En cuanto al tema de las relaciones entre derecho comunitario y derecho interno, también se encuentra Zweigert disconforme con algunos de los puntos de vista de Ipsen. Para Ipsen, el fundamento de validez del derecho comunitario en la esfera interna alemana se encuentra en el artículo 24-I de la Ley fundamental de Bonn; Zweigert sostiene, por el contrario, que el derecho comunitario ha de encontrar un fundamento único de validez en todos los Estados miembros, y esto con independencia de lo que prevean los preceptos constitucionales de los Estados miembros. En definitiva, la validez del derecho comunitario en la esfera interna es una cualidad del derecho comunitario, que depende de los fines políticos de las Comunidades.

Cabe, por último, señalar, las observaciones del profesor de derecho comparado sobre el papel de la armonización jurídica en el ordenamiento comunitario (pp. 318 ss.). Zweigert concluye con unas observaciones optimistas sobre el futuro político de Europa, en contraste con el moderado pesimismo de Ipsen.—M. MEDINA.

3.3. Funciones

BLOCH, H. S.: «Les investissements étrangers, un point de vue américain» (Las inversiones extranjeras, un punto de vista americano). R.M.C., vol. 156 (1972), pp. 578-584.

La tesis central de esta conferencia dada en otoño de 1971 es que la actual tendencia del Gobierno americano favorece sobre todo las inversiones en países en vías de desarrollo. La consecuencia es la serie de medidas restrictivas que se imponen a las sociedades americanas en países desarrollados, a la hora de la inversión en los mismos.

Otro de los ejes de la exposición es el hecho de que nos encontramos ante una situación en plena transformación, en el que la industria americana y el dólar, cara a Europa, encontrarán mayores dificultades para el ejercicio de su hegemonía y menos ventajas en el campo de los créditos y de la tecnología, acrecentada gracias a la colaboración entre empresas y Gobiernos.

En cuanto al futuro, permanece incierta la posición japonesa. La Europa comunitaria necesita fijar, concretar, una política industrial, armonizar las diferentes legislaciones fiscales, las diferentes tasas de interés... los Estados Unidos aceptan con mayor facilidad las inversiones extranjeras directas y la posición de las empresas americanas en Europa tiende a serlo cada día más en calidad de «partenaire» minoritario.

En conclusión, la presencia de Estados Unidos en Europa seguirá creciendo, pero a ritmo más lento, a la par que la fusión y cooperación entre empresas europeas aumentará de modo que su poder en el extranjero y en concreto en Estados Unidos se dejará notar cada día más.
A. FDEZ. TORAÑO.

CHILD, G.: «Distribution Agreements in the Common Market» (Acuerdos de distribución en el Mercado Común). The Journal of Business Law, n.º 3, 1972, pp. 280-285.

El autor indica que, en cuanto a los acuerdos de distribución, la filosofía del Derecho Comunitario es la de que es legítimo que un fabricante prometa a un distribuidor de un país del Mercado Común, que no abastecerá a otros distribuidores en ese mismo país. Sin embar-

go, los compradores de ese territorio podrán si lo desean comprar las mercancías, que el distribuidor ofrezca, en otro país del Mercado Común.

Por otro lado, conforme al Reglamento 67/67 C.E.E., el fabricante puede prohibir a cualquier distribuidor buscar clien-

tes o establecer centros fuera de su territorio. Pero no prohibirle vender a fuera del Indicado territorio.

En una reciente nota hecha pública por la Comisión (Declaración de 27 de mayo de 1970), se indicaba que los acuerdos (en general) no caen bajo el ámbito del artículo 85 (1) de tratado C.E.E., si son de pequeña importancia. Para serlo deben cumplir dos condiciones: 1. Que los productos que cubran no representen, en la zona del Mercado Común en que el acuerdo produce efectos, más del 5 por 100 del monto total de los negocios realizados con productos idénticos por razón de sus propiedades, su precio o su uso». Los «productos cubiertos por el acuerdo», en el caso de acuerdos de distribución, serán los vendidos por el fabricante al distribuidor durante el período del acuerdo; pero si el acuerdo concede al distribuidor una protección absoluta frente a las importaciones paralelas, se puede afirmar que las mercancías cubiertas por el acuerdo incluyen aquéllas que, a no ser por la prohibición, hubieran entrado en el país del distribuidor. En cuanto a la zona de efectos del acuerdo, cierto que éstos se producen en el territorio garantizado al distribuidor, pero si el acuerdo le otorga una absoluta protección territorial, es verosímil que se le prohíba exportar los

productos adquiridos por él en otra zona del Mercado Común, de forma que el acuerdo produzca también efectos en los otros países.

2. La otra condición se refiere a que el giro total anual de las empresas parte en el acuerdo no exceda 15 millones de U.C. o bien, en el caso de empresas comerciales, los 20 millones. (Esta redacción parece indicar que no se ha tomado en cuenta aquella situación en que una parte es un fabricante y la otra un distribuidor que no fabrica.) El «giro total», según precisa el párrafo 8 de la Declaración, es la «suma de los giros del año financiero anterior que cubra todos los productos y servicios de las empresas que participan en el acuerdo».

Como es sabido, la Declaración sólo li ga moralmente a la Comisión, pero no jurídicamente, ni tampoco al Tribunal de las Comunidades o a los tribunales internos. Por eso la ayuda que esta Declaración parecía suponer para los hombres de negocios ha sido menor de lo que cabía esperar. Sólo la Comisión puede imponer multas, pero son los tribunales los que deciden si un acuerdo es nulo, porque cae bajo el artículo 85 (1). La mejor forma de asegurarse de que tal nulidad no será declarada será notificar el acuerdo a la Comisión.—F. M. MARIÑO.

COLIN, Turpin: «Public Contracts in the E.E.C.» (Contratos públicos en la C.E.E.), Common Market Law Review, vol. 9, n.º 4, noviembre 1972, pp. 411-424.

El artículo pretende exponer las fases de desarrollo y el estado presente del Derecho Comunitario relativo a los contratos públicos. Como el autor indica, nin-

gún artículo del Tratado C.E.E. se refiere expresamente a contratos públicos ya sean gubernamentales ya de otro tipo. Sin embargo, ciertas disposiciones de dicho

tratado que establecen principios generales aplicables a la práctica contractual de las autoridades públicas en los Estados miembros han constituido la base para el desarrollo de un cuerpo de Derecho comunitario sobre la materia. Así, el artículo 7 del tratado C.E.E. prohíbe, dentro del campo de aplicación de éste y de acuerdo con las disposiciones especiales que contiene, cualquier discriminación basada en la nacionalidad. El mismo principio está presente en otros artículos y en particular en el contexto aquí examinado, en los artículos relativos a la libertad de establecimiento y a la libertad de provisión de servicios (arts. 52 a 54 y 59 a 66).

Por otro lado, el Consejo de las Comunidades ha adoptado dos Programas Generales relativos a la abolición de restricciones a las libertades de establecimiento y de provisión de servicios, ambos en ejecución de disposiciones del tratado, el primero de ellos relevante lo mismo para obras públicas que para abastecimientos a autoridades públicas y el segundo no aplicable en cambio a los indicados abastecimientos.

En su día la Comisión de la C.E.E. presentó al Consejo proyectos de Directivas que desarrollaran los principios establecidos en los dos programas. Así, el Consejo adoptó, entre otras, en 1971 una Directiva referente a la supresión de restricciones sobre libertad de participación en concursos para Contratas de obras públicas (71/304 C.E.E.). La propia Comisión, por su parte, adoptó una Directiva (70/32 C.E.E.) referente a la abolición de leyes y prácticas administrativas discriminatorias frente a nacionales de otros Estados miembros o sus productos en la conclu-

sión de contratos de abastecimiento a autoridades públicas.

Otras dos directivas son señaladas por el autor. Una de ellas (71/305 C.E.E.), ya en vigor, referente a la coordinación de procedimientos nacionales para la concesión de contratos de obras públicas y la otra, no aprobada aún y presentada por la Comisión al Consejo el 15 de marzo de 1971 (recuérdese la fecha del artículo) referente a idéntica coordinación en materia de contratos de abastecimiento público. Según el texto de ambas Directivas, el modo normal de determinar la parte privada contratante será la competencia entre los concursantes de acuerdo con un detallado proceso de adjudicación.

Finalmente, con objeto de impulsar el cumplimiento efectivo de la Directiva 71/305 indicada, el Consejo, por Decisión de 26 de julio de 1971, creó un Comité Consultivo en materia regulada por tal Directiva. El Comité será también competente en materias de contratos de abastecimientos públicos cuando la Directiva sobre este tema entre en vigor según ella misma dispone. Entre otros aspectos el Comité está encargado de investigar las razones por las que a un candidato que reúna los requisitos formulados en la(s) Directiva(s) no se la ha contratado aun siendo su oferta la más ventajosa. El Comité no tiene poder para dictar una orden o una decisión sobre el problema y su labor consiste únicamente en intentar que las partes lleguen a un acuerdo sobre su disputa. Si se considerase que un Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones, la Comisión u otro Estado miembro puede interponer una acción ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades.—
F. M. MARIÑO.

DEGAND, C.: «Le Marché Commun, le cinéma et les syndicats» (El Mercado Común, el cine y los sindicatos). R.M.C., vol. 158 (1972), pp. 663-670.

Si en el número de julio-agosto de esta misma revista se planteaba el problema del sindicalismo en el marco del M.C. ahora la visión se concreta mucho más situándonos en el terreno de la industria cinematográfica.

Se suponen, pues, tres estructuras fundamentales: La del M.C. como conjunto de Estados comprometidos en una tarea de armonización de políticas económicas y sociales; la de la cinematografía, como industria más o menos desarrollada según los diferentes países; la de los sindicatos enfrentados al problema de la unificación de esfuerzos e ideologías ante la intervención de las sociedades multinacionales actuantes en el seno del M.C.

En esencia el autor destaca el hecho de que, por el momento, a la libertad de establecimiento y de circulación de servicio, se opone la política estatal, que de modo diferente en cada país, protege la

industria cinematográfica. Ello lleva el tema al ámbito de las ayudas sectoriales, insertas, a su vez, en la política general de la competencia en el M.C.

En cuanto a los sindicatos, existen dos posiciones: La mantenida por la C.I. de los Sindicatos Libres de Bruselas, que han favorecido siempre la unidad europea y la de la Federación Sindical Mundial, que combate sistemáticamente al M.C. en general y su aplicación al cine en particular.

Sin embargo, precisa Degand, ambas posturas se han aproximado, ya que la posición de los Sindicatos pertenecientes a la esfera de la F.S.M. ha evolucionado al compás del pensamiento soviético cara al M.C., pasando de una posición casi total a una situación de diálogo favorecedor de un aspecto más social y cultural de la cinematografía.—A. FDEZ. TORAÑO.

GOJAT, G.: «Le premier budget de la Communauté à neuf» (El primer presupuesto de la Comunidad de los nueve). R.M.C., vol. 160 (1972), pp. 791-799.

Se analizan en este trabajo los efectos y modificaciones del régimen presupuestario de los Tratados de París y Roma que introduce el Tratado de 22-4-1970.

El estudio queda estructurado, además del análisis que se hace del nuevo procedimiento presupuestario, en el del régimen de recursos propios y en el de los

gastos para llegar a unas conclusiones que fundamentalmente son:

— Es el tercer presupuesto alimentado por recursos propios y el penúltimo bajo el régimen provisional. Asimismo es el tercero y penúltimo presupuesto realizado conforme a las normas provisionales del

artículo 203 bis C.E.E. (78 bis CECA, 177 bis CEEA).

— Los créditos de investigación e inversión se presentan por segunda vez en forma funcional.

— En cuanto a gastos, en porcentaje,

serán los gastos administrativos en sentido amplio, los que aumentarán más dado que es el primer año en que intervienen los tres nuevos Estados, cuya aportación al presupuesto es todavía limitada.—
A. FDEZ. TORAÑO.

GOLDMAN, B.: «Les effets juridiques extra-territoriaux de la politique de la concurrence» (Los efectos jurídicos extra-territoriales de la política de la competencia), *Revue du Marché Commun*, n.º 157 (septiembre 1972), pp. 612-623.

Las reglas comunitarias son algo más que reglas de política económica, pues no se limitan a definir los objetivos que el Estado tratará de alcanzar, sino que dictan prohibiciones y definen competencias, o de elaboración de reglas a aplicar o la aplicación de las normas generales. Esta materia está dominada por la distinción entre jurisdicción (aplicación de una regla nacional internacional de derecho) e imperium (ejercicio extraterritorial de los poderes de una autoridad nacional). Sólo cuando los acuerdos o prácticas restrictivas afecten al comercio entre Estados miembros el derecho de la Comunidad será competente; pero este criterio de aplicabilidad no será válido cuando se trate de terceros Estados, ni cuando el acuerdo o práctica restrictiva en la que participase una empresa de un tercer Estado perjudicase sólo el mercado de uno de los Estados miembros, pues es en base a que la existencia, potencial o actual, de un efecto restrictivo de competencia sobre el territorio del agrupamiento regional de Estados es lo que determina la aplicabilidad de las reglas de fondo de la competencia, sin que la localización extra-comunitaria de empresas participantes pueda constituir un obstáculo. Pero la vio-

lación de las reglas de la competencia no reviste ningún carácter penal, ya que ningún Estado miembro le ha transferido a la Comunidad competencia penal; sin embargo, el derecho comunitario ya ha sido aplicado por la Comisión a empresas y actos realizados, al menos en parte, fuera del territorio de la Comunidad, desde el momento que sus efectos empezaron a sentirse en su territorio. Pero para una mayor coordinación sobre el derecho de la competencia se ha llegado a un acuerdo mediante el cual la Comunidad por una parte y los terceros Estados por otra fijan cada cual soberanamente el dominio de aplicación de sus legislaciones en lo que se refiere a la competencia. Pero ello ha traído a la luz otro problema: el de la acumulación de sanciones, debido al carácter internacional de los efectos del acuerdo o práctica restrictiva. Se ha intentado solucionar distinguiendo entre acuerdo o práctica restrictiva (indivisible) y sus efectos (divisibles entre los territorios en que se producen), para lo cual sería necesaria la existencia de una jurisdicción nacional de acuerdos que pronunciase una sanción global y fijase su reparto entre los Estados-víctimas. Pero, en general, la autoridad comunitaria no

se inmiscuye en la competencia de las autoridades nacionales, teniendo, sin embargo, derecho a pedir información a los gobiernos o autoridades competentes utilizando, si lo cree oportuno, la vía de decisión. Pero no ha intentado ejercer nunca sus poderes de investigación en terceros Estados, ni ha efectuado sanciones pecuniarias de ellos, pues siempre ha empezado tanteando a las filiales de las sociedades de terceros países que están ubicadas en territorio de la Comunidad.

Pero en el caso de que la autoridad comunitaria ordenase el cese de la infracción (el fin del acuerdo), que en teoría se efectuaría sólo en el territorio de la Comunidad, en la práctica se vería privado de efecto en los demás territorios, pues si el acuerdo se ve privado de efecto en parte de los mercados que le conciernen, es poco probable que pueda continuar a ser aplicado o, en cualquier caso, ser aplicado sin ser modificado, en otros mercados.—P. BOFILL.

JAUME, R.: «Accords de licences et règles de concurrence» (Acuerdos sobre licencias y normas sobre la competencia), R.M.C., vol. 158 (1972), pp. 674-690.

Ya en la introducción, el autor recuerda que, a excepción de los contratos de venta y de prestación de servicios más corrientes, los que afectan a los derechos de propiedad industrial deben contarse entre los más numerosos, en el conjunto de la actividad económica contemporánea.

La existencia de los derechos de propiedad industrial no es contraria a la idea de competencia. De hecho gran número de concesiones de licencia entran en el campo de aplicación del artículo 85, porque, debido a las disposiciones que contienen, tienen efectos restrictivos de la competencia en el interior del M.C., desbordando por ello los límites del derecho de propiedad industrial, afectando al comercio entre los Estados miembros.

En cuanto a los acuerdos de concesión de licencia los divide en tres categorías según queden fuera del ámbito de apli-

cación del artículo 85, se beneficien de la notificación facultativa o necesiten de una notificación previa.

La parte fundamental del trabajo, minucioso y muy detallado, se centra en el desarrollo de los cuatro grupos en que el autor concentra los diferentes tipos de acuerdos de concesión de licencia, estudio del que resultan veinte obligaciones-tipo, que prácticamente, según JAUME, cubren la gama de todas las que se encuentran en estos acuerdos de concesión.

La conclusión sería, pues, la de que las normas reguladoras de la competencia en el Tratado de Roma no se oponen al ejercicio de los derechos de propiedad industrial, pero fijan unos límites. Evitan la compartimentación absoluta de los mercados nacionales, que era la regla en otro tiempo.—A. FDEZ. TORAÑO.

KAPTEYN, P. J. G.: «The European Parliament, the Budget and Legislation in the Community» (El Parlamento Europeo, el presupuesto y la legislación en la Comunidad). Common Market Law Review, vol. 9, n.º 4, noviembre 1972, pp. 386-410.

El autor indica que las tres Comunidades tienen un presupuesto común en el que se incluyen los gastos de administración de la CECA y los ingresos relativos a éstos, así como los gastos e ingresos de la C.E.E. y el EURATOM. Los gastos pueden dividirse en dos grupos: gastos administrativos y gastos «operacionales». Estos últimos, que en realidad constituyen una repetición de las consecuencias financieras de obligaciones comunitarias contraídas anteriormente a la adopción del presupuesto, ascienden al 95 por 100 del total y conciernen esencialmente los desembolsos del Fondo Europeo de Agricultura, el Fondo Social Europeo, los gastos del EURATOM para investigación e inversión y las ayudas alimenticias comunitarias a los países en vías de desarrollo. En cuanto a los ingresos, la Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970 ha introducido un sistema en el que las contribuciones financieras de los Estados miembros son sustituidas por recursos propios de las Comunidades. La aplicación del sistema será progresiva y el «período normal» en que los recursos de las Comunidades financiarán totalmente el presupuesto comenzará el 1 de enero de 1975.

Por otro lado, las disposiciones referentes a la aprobación del presupuesto, establecidas en el Tratado de Luxemburgo de 22 de abril de 1970, reflejan las consecuencias institucionales del establecimiento del sistema indicado de financiación de gastos de las Comunidades a través únicamente de recursos de las propias comunidades. El proceso de dicha aprobación, refiriéndonos al período «normal»,

puede ser dividido en cuatro frases: En la primera el Consejo elabora el proyecto de presupuesto y lo envía al Parlamento. En la segunda fase, el Parlamento, en un plazo de cuarenta y cinco días, puede, al definir su posición sobre el proyecto, «enmendarlo» (por mayoría) en lo que se refiera a los «gastos que no se deriven necesariamente de los tratados o de actos adoptados conforme a éstos». Respecto a los gastos obligatorios, es decir, a los que sí resultan de los tratados u otros actos conforme a éstos, el Parlamento sólo puede proponer al Consejo «modificaciones» (por mayoría absoluta). El proyecto, así «enmendado» o «modificado» es devuelto al Consejo. Pero si ha sido aprobado por el Parlamento en el plazo indicado o este órgano no emite decisión alguna, su Presidente declarará tal aprobación definitiva. Durante la tercera fase, el Consejo examina las enmiendas o modificaciones propuestas y consulta al respecto a la Comisión y otras instituciones concernientes. Por mayoría cualificada puede entonces alterar las enmiendas y aceptar o rechazar las modificaciones. Si en el plazo de quince días no hay alteración de aquéllas y hay aceptación de éstas, el presupuesto se considerará aprobado y así lo declarará nuevamente el Presidente del Parlamento. En otro caso el proyecto es de nuevo enviado al Parlamento que, en una cuarta fase, puede cancelar las alteraciones a las enmiendas, pero no adoptar decisión alguna sobre las modificaciones.

En definitiva el área en la que el Parla-

mento puede libremente ejercer sus poderes presupuestarios es limitada, incluso en el caso de la interpretación más amplia y favorable posible. El artículo con-

tiene dos apéndices: 1. Algunos artículos del Tratado de Luxemburgo de 22 de abril de 1970. 2. La Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970.—F. M. MARIÑO.

MORAWITZ, Rudolf: «Der Europäische Fonds für währungspolitische Zusammenarbeit» (El Fondo Europeo de cooperación monetaria), EA, 1972, pp. 663-672.

En este artículo, escrito poco antes de la Conferencia cumbre de París de octubre de 1972, **Morawitz** expone en primer lugar la necesidad de un desarrollo paralelo de la coordinación de las políticas económica y monetaria de los Estados Miembros de las Comunidades. Señala a continuación la conveniencia de crear un Fondo europeo de cooperación monetaria, dada la insuficiencia de la colaboración entre los Bancos centrales nacionales en orden a la realización de los ob-

jetivos de la unión económica y monetaria. Tras analizar las posibles funciones que podrían ser atribuidas al Fondo indica la necesidad de hallar un compromiso entre los «minimalistas», que tienden a hacer de él un órgano de mera coordinación, y los «maximalistas», que pretenden dotarle incluso de la facultad de disponer de las reservas monetarias, solución ésta que el autor por el momento considera inviable.—G. C. RODRIGUEZ.

MORSE, G. K.: «Mutual recognition of companies in England and the E.E.C.» (El reconocimiento mutuo de sociedades en Inglaterra y la C.E.E.). Journal of Business Law (1972), pp. 195-205.

En este trabajo se examinan los eventuales efectos sobre el Derecho inglés del Convenio para el reconocimiento mutuo de sociedades y corporaciones de 29 de febrero de 1968, patrocinado por las Comunidades Europeas. El autor sostiene que en Derecho inglés el criterio de la **incorporation** rige para el reconocimiento de la existencia y de la disolución de una sociedad extranjera; pero que su capacidad debe determinarse por el **proper law**

del contrato subordinado a la ley del domicilio y que en la representación de las relaciones del representante con terceros quedan sometidas a la ley del contrato, siendo la ley del domicilio la aplicable a las relaciones entre el representante y la sociedad. Asimismo, recuerda el papel predominante del criterio de la «sede real» en el Derecho continental.

A su juicio, el Convenio sigue el criterio de la **incorporación**, aunque con al-

gún correctivo, y de ahí que las eventuales modificaciones del Derecho inglés en la materia serían mínimas, aunque se suscitarían en materia de capacidad y representación precisamente por aplicar el artículo 6 del Convenio el criterio del derecho de la constitución a un supuesto en que el Derecho inglés no lo hace. Mayores problemas plantearía la aplicación del Convenio a las sociedades y otros entes británicos por los tribunales del Continente. Así, el reconocimiento de **partnerships** ingleses o de sociedades constituidas de acuerdo con el Derecho inglés, pero con la «sede real» fuera del territorio de los Estados miembros de las Comunidades y sin vínculo efectivo con nin-

guno de ellos podría presentar dificultades.

El artículo 4 del Convenio, al facultar a todo Estado parte en el que tenga su «sede real» una sociedad a aplicarle las normas que son imperativas para las sociedades nacionales, podría ser utilizado en el Reino Unido en materia de seguros. El artículo 9, que permite oponer la excepción de orden público, resultaría de escasa aplicación, debido al imperio de normas inglesas de aplicación inmediata. También en estos casos serían los tribunales del Continente los que deberían enfrentarse con mayores dificultades.—
G. GARZON.

NAU, H.: «The practice of interdependence in the research and development sector: fast reactor cooperation in Western Europe» (La práctica de la interdependencia en los sectores de la investigación y desarrollo: la cooperación sobre reactores rápidos en Europa Occidental). International Organization, 26 (1972), pp. 499-526.

El presente artículo trata de poner un punto de luz en la discusión entre los teóricos de la interdependencia global y los que basan su estudio en la independencia y supervivencia de la nación-estado.

Para los primeros el progreso industrial de las sociedades desarrolladas lleva a éstas necesariamente a una mayor dependencia mutua y produce en un plazo más o menos largo la igualdad y la división del trabajo. Sus análisis se refieren sobre todo al crecimiento económico y a la cooperación en el ámbito de instituciones tales como el GATT o el FMI, apoyándose fundamentalmente en magnitudes económicas más mesurables que las políticas. La cooperación política irá arrastrada por

la necesidad de la cooperación económica e industrial. Además no existe gran interés en medir las variables políticas, que dependen e incluso se confunden con las económicas. El mayor desarrollo llevará a una mayor cooperación que hará encontrarse a las generaciones venideras con un mundo político más estable y menos problemático.

En contra, los teóricos de la independencia no verán en el progreso motivo de decrecimiento de la tensión internacional. A veces incluso la supuesta cooperación no hace más que ocultar un conflicto creciente. La distinción entre el mundo político y el económico debe conservarse. Aunque a menudo ambos pa-

por medios económicos muchas veces se trata de obtener objetivos políticos y viceversa.

Para los teóricos de la interdependencia, la política exterior e interior están integradas; los teóricos de la independencia matizan en este sentido que la nación, o una parte de ella, espera obtener beneficios interiores y/o exteriores de esta política .

El autor intenta escribir sin prejuicios un artículo que puede ser un prototipo del llamado «método del caso». El estudio sobre el desarrollo de la cooperación en el uso pacífico de la energía nuclear es extenso y completo. A través de él podemos ver cómo la Comunidad Europea de Energía Atómica ha sido inoperante en cuanto comunidad. Como en otros aspectos, la confrontación franco-alemana ha sido total. Sus problemas y objetivos políticos eran diferentes. Italia intentó participar activamente tanto de un lado como de otro sin resultados positivos. La duplicación de esfuerzos fue la característica predominante y, una vez más, las relaciones con los EE.UU. sirvieron para dividir en vez de para unir.

El autor trata de demostrar cómo el estudio de este caso quita la razón a los teóricos de la interdependencia. Si la cooperación en el mundo occidental ha funcionado satisfactoriamente en los últimos veinticinco años, ha sido porque las relaciones no eran de estricta igualdad, sino de cierta hegemonía. En Europa la cooperación era distinta; no existía unidad, sino rivalidad: no había identidad de objetivos políticos, sino más bien todo lo contrario y, sobre todo, no existía acuerdo para un trato común frente a terceros países.

Para terminar el autor señala cómo recientes estudios han demostrado las limitaciones políticas y culturales de los modelos basados en la racionalidad económica. La política exterior se ha basado hasta hace poco en un intento de imponer las peculiaridades culturales de un estado que facilitasen una penetración económica. Hoy, la política exterior es más pluralista y el entendimiento económico puede darse dentro de un resepto mutuo. Las relaciones chino-americanas pueden ser un ejemplo de ello.—P. BURGOS.

OLMI, Giancarlo: «Agriculture and fisheries in the treaty of Brussels of January 22, 1972» (La agricultura y la pesca en el tratado de Bruselas de 22 de enero de 1972), Common Market Law Review, vol. 9, n.º 3 (August 1972), pp. 293-321.

En el ámbito de la agricultura y de la pesca, los problemas que la admisión de nuevos Estados Miembros ha planteado a las Comunidades Europeas se han intentado solucionar, en líneas generales, de acuerdo con dos principios: la aceptación por los cuatro Estados candidatos del «status quo» comunitario y el establecimien-

to de procedimientos transitorios que, salvo casos excepcionales, tienen cinco años de duración. Tras esta afirmación, el autor procede a un sucinto examen de los pormenores de la aplicación de esos principios, siguiendo casi siempre un orden de exposición consistente en presentar primero los grandes rasgos del Derecho

comunitario sobre un determinado aspecto, poner luego de manifiesto las dificultades que suscita a los Estados candidatos a la admisión y terminar pasando revista al régimen jurídico establecido para hacer frente a esas dificultades.

La parte más extensa del trabajo es la dedicada a las cuestiones relacionadas con la organización de mercados comunes sectoriales de características diferentes en el campo de la agricultura. En el período transitorio subsistirán cinco niveles de precios de los productos que se benefician de un sistema u otro de garantía del precio: el nivel comunitario y un nivel diferente en cada uno de los cuatro nuevos Estados miembros (este estudio fue escrito antes del referéndum de Noruega). El autor se detiene en los mecanismos previstos para lograr un nivel común de precios y para acoplar al sistema comunitario los regímenes estatales de subsidios directos a los agricul-

tores; describe las compensaciones que permitirán el comercio intracomunitario de productos agrícolas y la participación de las Comunidades en la financiación de los mismos; trata de los derechos de aduana y de las derogaciones a la tarifa exterior común en ciertos casos.

Se abordan más brevemente las excepciones a la armonización de la legislación veterinaria (debidas en buena medida al alto nivel sanitario de los animales de la República de Irlanda), las derogaciones parciales de los artículos 2 a 4 del Reglamento 2141/70 sobre el libre acceso a la pesca y el tema de la política estructural. Tras unas puntualizaciones sobre las disposiciones institucionales, termina con unas conclusiones en las que se hace el balance de las previsibles consecuencias del régimen descrito en los Seis y en los nuevos Miembros.—G. GARZON.

PETTITI, L.: «Le Droit d'établissement de la libéralisation de la prestation des services concernant la profession d'avocat» (El derecho de establecimiento y la liberalización de la prestación de servicios referentes a la profesión de abogado). R.M.C., vol. 160 (1972), pp. 800-811.

Es interesante, importante, que las principales controversias que hasta el momento se han planteado sobre el tema de la aplicación de las disposiciones relativas al establecimiento o prestación de servicios, hayan surgido con motivo de las actuaciones de la Comisión Consultiva de los Colegios de Abogados Europeos y las autoridades comunitarias, en el intento de conseguir una Directiva reguladora de las actividades de los aboga-

dos en el ámbito de los países de la Comunidad.

El autor de este estudio, Secretario General de la Asociación de los Juristas europeos, refleja las continuas dificultades que han ido surgiendo en el camino hacia un texto válido en cuanto a su espíritu y ejecutable a su práctica cotidiana.

El texto base fue presentado por la Comisión al Consejo el 17 de abril de

1969, en contradicción con la posición más liberal de la Comisión Consultiva de los Colegios de Abogados europeos, pues consideraba la liberización de la prestación de servicios como una etapa en la realización del derecho de establecimiento.

Por su parte la Comisión jurídica del Parlamento europeo, requerida por el Consejo a emitir una opinión, consideró que la Directiva debería basarse más en el principio general del artículo 3 del Tratado de Roma que en los artículos 55 y 66, elaborando, por su parte, otro texto. El voto negativo del Parlamento, el 17-11-1970 dejó la cuestión estancada y sin posibles soluciones a la vista.

Nuevas proposiciones y actuaciones de la Comisión jurídica del Parlamento europeo, optando por una interpretación restrictiva del artículo 55 C.E.E. y trabajando sobre un Proyecto de proposición de directiva, el Proyecto Romeo, dieron lugar a que, por fin, la Comisión adoptase, el 7-7-72, un texto que se presentó a la aprobación del Parlamento en su sesión de otoño de 1972. El texto se aprobó el 21 de septiembre de 1972. Este texto des cansa en la estructura del que, en su

día, 17-4-69, presentó la Comisión al Consejo y que originó tan largos debates y precisiones.

Lo fundamental para el autor, aparte del hecho de contar ya con una proposición de Directiva concerniente a las modalidades de la realización de la libre prestación de servicios para ciertas actividades de la abogacía, lo principal para él es, repito, la liberalización de los servicios en el ámbito de la consulta, pues, como hace notar, «la ausencia de abogado para la preparación de ciertos contratos o la constitución de sociedades implica una presencia más que episódica en las capitales europeas y un marco receptor para esta consulta».

Se completa este estudio, en el que se pone muy en claro las dificultades surgidas a la hora de la interpretación y de la concreción de un «espíritu europeo», con una referencia y breve comentario de los textos de la «convención-tipo de Amsterdam» (1970), relativa al ejercicio de ciertas actividades judiciales y extrajudiciales del abogado, de la «Convención Benelux» (1971) y de la «Resolución de Luxemburgo» de 7-10-1972.—A. FDEZ. TORANO.

REINHART, Gert: «Patentlizenzverträge in der Entscheidungspraxis der Kommission der Europäischen Gemeinschaften» (Acuerdos de licencia en la práctica de la Comisión de las Comunidades europeas), Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters, 18 (1972), pp. 498-503.

En el primer Informe de la Comisión sobre la política de la concurrencia, se señaló el propósito de esta institución comunitaria de ver en qué medida cabe proceder contra las empresas que utilizan los

derechos de protección de la propiedad industrial para compartimentar los mercados. A finales de 1971, con las decisiones en los asuntos **Burroughs**, nos encontramos con las primeras decisiones forma-

les sobre acuerdos de licencia y **know-how**, y en junio de 1972, con las decisiones **Davidson-Rubber** y **Raymond/Nagoya**, la Comisión ha profundizado algo más en este terreno. En estas dos últimas decisiones se condenó la inclusión en los contratos de licencia de las cláusulas de no impugnación, que se consideraban incompatibles con la libre concurrencia. La Comisión ha aceptado también el principio mantenido por el Tribunal de Justicia en el asunto **DG/Metro** de distinción entre la existencia y el ejercicio del derecho de protección, aunque ésta haya sido criticada por algún sector de la doctrina.

A la vista de las primeras decisiones y

tomas de posición de la Comisión en materia de acuerdos de licencia, parece irse configurando una jurisprudencia consistente. En especial, la Comisión se opone a las licencias en exclusiva y a las cláusulas de no impugnación. También son relevantes en este sector las prohibiciones de exportación, por oponerse a la misma esencia de un mercado unificado. Por último, cabe hacer referencia a la «perceptibilidad» de las limitaciones de la competencia dentro del Mercado común, sin la cual no se puede hablar realmente de restricción de la concurrencia.—M. MEDINA.

SCOHIER, P.: «L'attitude du secteur privé à l'égard des investissements étrangers» (**Actitud del sector privado respecto a las inversiones extranjeras**). *Revue du Marché Commun*, 156 (julio-agosto 1972).

En 1968, el valor real de los activos controlados por las empresas norteamericanas en los países de la C.E.E. era de treinta mil millones de dólares. Cifra impresionante, pero que necesita algún matiz. El 80 por 100 de las sociedades americanas importantes está instalado en Europa. Pero sólo el 12 por 100 del total se refiere a empresas industriales, ya que el resto se localiza en los sectores punta o en los de más rápida expansión. Aun así, estas inversiones extranjeras son muy superiores a las inversiones transnacionales de la C.E.E. y revisten en muy pocos casos el carácter de una participación minoritaria europea; además la rentabilidad de los capitales americanos invertidos en la Comunidad es mayor que si los mismos capitales los invirtieran los

Europeos. Salvo los poderes públicos de algunos países de la Comunidad, que frenan las posibilidades de inversión extranjera, los bancos, las sociedades financieras o las firmas comerciales han estado haciendo propaganda de las ventajas de invertir en sus respectivos países. El sector privado se ha rebelado, a intervalos regulares y más o menos firmemente según los países, contra este flujo masivo de inversiones extranjeras. Tan es así que a veces la reacción de este sector ha sido la responsable de la actitud del sector público. Por ejemplo, en Francia se ha creado un Comité de Inversiones extranjeras, al que debe ser sometido todo tipo de proyecto de inversión. Los otros países de la C.E.E. han favorecido, más o menos claramente, la inversión extranjera,

aludiendo que ella comportaba un gran número de ventajas: estimulaba la competencia de las empresas europeas, solucionaba parcialmente el problema del empleo, difundía el progreso de la gestión, de la producción, de la venta, aportaba recursos fiscales, animaba los mercados financieros, etc. Pero se ha visto que no sólo son ventajas lo que producen, sino también traen consigo serios inconvenientes: desigualdad de estructuras, la cual depende de la extensión de los mercados comerciales, de la importancia que se le dé a la investigación, etcétera; otro inconveniente es la insuficiencia de organización del mercado europeo, producida por la falta o de un estatuto de sociedad europea, o de un verdadero mercado de capitales europeo, o

por una mala coordinación del mismo. Por ello y porque además los órganos de control y de decisión están colocados fuera de Europa, es por lo que no ha sido posible realizar un verdadero y recíproco equilibrio entre los dos bloques económicos. americano y europeo. El sector privado a corto plazo se sigue beneficiando de estas inversiones, pero debe, entre otras cosas, abandonar el proteccionismo inútil y abrirse al internacionalismo, crear agrupaciones por especializaciones y proteger más el sector de la investigación sin que por ello el sector público se cruce de brazos. Su tarea será la de crear un verdadero mercado financiero, una moneda común europea, mejorar la especialización de algunos sectores, etc.—P. BO-FILL.

SPORMANN, Kurt: «Die Entwicklung der Europäischen Wettbewerbspolitik in den Jahren 1970 und 1971» (El desarrollo de la política europea de la concurrencia en los años 1970 y 1971), Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters, 18 (1972), pp. 437-448.

Entre las disposiciones de carácter general adoptadas por la Comisión durante los años 1970 y 1971, destaca la declaración de 27 de mayo de 1970 sobre los «mini-carteles», que autoriza la celebración de acuerdos entre empresas cuyo producto bruto anual total no exceda de determinadas cantidades, sin otro requisito que la notificación a las autoridades comunitarias. Los reglamentos 2821/71 y 2822/71 del Consejo tienden a favorecer ciertas formas de cooperación entre empresas, sobre todo en materia de proyectos de investigación y desarrollo en común, especialización en la producción y aplicación de normas y tipos. Estos últi-

mos reglamentos se inspiran en el Memorandum sobre política industrial de 1970, que había insistido en la necesidad de favorecer ciertas formas de cooperación, especialmente entre empresas pertenecientes a distintos países de la Comunidad. Por su parte, el Tribunal de Justicia, en la sentencia **Bilger/Jehle**, de 18 de marzo de 1970, relacionada con las anteriores sentencias en los asuntos **Portelange/Smith Corona y Bosch**, ha reconocido la validez de los acuerdos notificados en tanto que no sean anulados por la Comisión; aunque la decisión de anulación de la Comisión produce efectos retroactivos, no cabe en tal supuesto im-

poner multas a las empresas afectadas.

En el asunto **Kodak**, la Comisión consideró irrelevante desde el punto de vista de la reglamentación comunitaria de la concurrencia, la prohibición que imponía la empresa Kodak a sus distribuidores de exportar a terceros países, a condición de que no se establezcan limitaciones al comercio dentro de la Comunidad. También en el asunto **Omega** adoptó la Comisión una actitud tolerante hacia un sistema selectivo de distribución, por tratarse de productos de alta calidad protegidos por una garantía internacional. El Tribunal, en la sentencia **Béguelin/Marbach**, ha insistido en la prohibición de restricciones al comercio entre los Estados miembros, en especial en relación con la legislación nacional sobre competencia desleal y opo-

nibilidad a terceros. Otras sentencias del Tribunal en materia de concurrencia son las adoptadas en los asuntos **Rochas/Bitsch** y **Cadillon/Höss**. La decisión de la Comisión en el asunto **Continental Can** constituye el comienzo del control de fusiones dentro de la Comunidad. Por sus implicaciones internacionales, este último asunto se ha convertido en «causa célebre» tanto en la jurisprudencia de la Comisión como en la del Tribunal.

En definitiva, la actuación comunitaria en el sector de la concurrencia ha revestido una gran importancia durante el bienio 1970-1971. Sólo resulta de lamentar la lentitud del procedimiento y el reducido número de decisiones adoptadas en relación con la gran cantidad de casos pendientes.—M. MEDINA.

VLERICK, André: «Die Europäische Währungsunion» (La unión monetaria europea), EA, 1972, pp. 757-766.

Adoptada en la Conferencia cumbre de París la decisión de crear un Fondo Europeo de cooperación monetaria, el autor examina en primer lugar las funciones que podrían atribuírsele: multilateralización de la financiación, reunión de las reservas, creación de una moneda europea y funciones de vigilancia y coordinación. A continuación, tras abordar brevemente los problemas de organización del Fondo, pone de relieve la necesidad de un paralelismo entre la integración monetaria y la económica, y propugna por otra parte un «doble mercado de divisas» de la Co-

munidad, reglamentado para los movimientos intracomunitarios y libre para las operaciones financieras entre Europa y el resto del mundo. Concluye el artículo resaltando la contribución que la unión monetaria europea puede aportar a la reforma del sistema monetario internacional en el sentido de reducir el papel de las monedas de reserva, introducir una mayor flexibilidad y tomar debidamente en consideración los legítimos intereses de los países del Tercer Mundo.—G. C. RODRIGUEZ.

WINKLER, Rolf: «Anrechnung amerikanischer Kartellstrafen auf EWG-Kartellbussen?» (¿Cómputo de las sanciones americanas en materia de competencia en las multas antimonopolio de la C.E.E.?), *Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters*, 18 (1972), pp. 565-571.

En el asunto **Wilhelm** (14/68), el Tribunal de Justicia comunitario había declarado que los principios de equidad obligan a tomar en cuenta las sanciones impuestas por los Estados miembros a la hora de imponer multas comunitarias por el mismo motivo. Sin embargo, la Comisión, en una decisión de 25 de noviembre de 1971, denegó a la empresa **Boehringer** la deducción de una multa impuesta por un tribunal norteamericano del importe de una sanción comunitaria. Esta decisión plantea interesantes problemas jurídicos, algunos de carácter general y otros específicos del derecho comunitario. El cómputo de la sanción se diferencia, por un lado, del principio procesal «ne bis in idem», que actúa como impedimento procesal, y, por otro, del principio de no imposición de una doble sanción. El cómputo de la sanción también trata de evitar una penalidad doble, pero requiere que la pena computable haya sido ya ejecutada y no cabe cuando hay absolución,

indulto o prescripción de la sanción impuesta en país extranjero. Aunque se han verificado intentos de regular la materia internacionalmente, sobre todo en el ámbito del Consejo de Europa, la cuestión no se encuentra hoy reglamentada por convenio. Por otro lado, tampoco parece que se pueda afirmar la existencia de principios comunes entre los Estados miembros de las Comunidades. Además, la decisión del Tribunal de Justicia en el asunto **Wilhelm** parece limitarse al supuesto de relaciones entre derecho comunitario y derecho de los Estados miembros.

Resulta, en consecuencia, una especie de vacío jurídico. El derecho comunitario no prevé un reparto de competencias con terceros Estados y nos encontramos así con la actuación separada de dos ordenamientos jurídicos. Sólo el principio de oportunidad parece poder justificar el cómputo de las sanciones impuestas por terceros Estados a la hora de fijar las multas comunitarias.—M. MEDINA.

3.4. Ampliación

BAILLET, C.: «Adhésion britannique et politique agricole commune» (Adhesión británica y política común), *R.M.C.*, vol. 157 (1972), pp. 624-635.

De la comparación de las dos agriculturas en presencia de que se trata en este artículo, consideradas globalmente, el

autor nos da una serie de características: la agricultura inglesa respecto de la Comunidad es de una entidad modesta; de

gran variedad en cuanto a superficie y técnica; complementaria respecto de la comunitaria, complementariedad que puede transformarse en competencia dado que la agricultura inglesa posee un importante potencial aún por explotar y sus estructuras son más receptivas; disparidad entre ambas agriculturas en cuanto a población agrícola y número de Ha. por explotación así como materia de precios.

Otro de los ángulos desde los que el autor enfoca el tema es de las políticas agrícolas de ambas partes. Hace notar

que las diferencias fundamentales entre ellas son que mientras en la C.E.E. los precios son «indicativos», «de orientación» en G. B. están «garantizados» por medio de un sistema de subvenciones directas («deficiency payments»), es decir que en un caso los precios se fijan teniendo en cuenta al consumidor y en el otro se apoyan en el contribuyente. En este orden de cosas el ingreso de la G. B. no supondría cambio esencial en la concepción de la política agrícola común.—A. FDEZ. TORAÑO.

BRINHORST, L. J. y KUIPER, M. J.: «The Integration of the New Member States in the Community Legal Order» (La integración de los nuevos estados miembros en el orden jurídico comunitario). *Common Market Law Review*, vol. 9, n.º 4, noviembre 1972, pp. 364-385.

Este artículo enumera los documentos relativos a la adhesión a las Comunidades de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido y examina algunas características básicas e implicaciones de tal adhesión sin discutir problemas de derecho sustancial.

En los indicados documentos se pueden distinguir tres categorías de textos:

a) El «Tratado de Adhesión» a la C.E.E. y a la EURATOM (con un Acta final) y la Decisión del Consejo de las Comunidades sobre Adhesión de nuevos Estados a la CECA («Decisión sobre la Adhesión»).

b) El Acta sobre las condiciones de Adhesión y de Ajuste a los Tratados («Acta de Adhesión»). De este acta forman también parte 11 anexos, 30 protocolos y un Canje de notas sobre cuestiones monetarias. Jurídicamente el «Acta de Adhesión» constituye una parte del Tratado de Adhesión y la Decisión sobre Adhesión.

Como es sabido el artículo 98 del tratado CECA establece que los términos de la adhesión a tal Comunidad serán determinados por el Consejo y que la adhesión tendrá lugar el día en que el instrumento sea recibido por el gobierno depositario del tratado. Las condiciones de admisión en la CECA, a diferencia de la C.E.E. y el EURATOM, no son objeto de acuerdo entre todos los Estados concernientes; son, más bien, objeto de una «oferta» hecha por la Comunidad, que puede ser «aceptada» o no por el Estado peticionario. Por otro lado, tanto en la CECA como en las otras dos Comunidades es el Consejo quien decide en primera instancia sobre la admisión, después de recibir el Dictamen de la Comisión. En consecuencia, conforme al artículo 98 del tratado CECA, el Consejo ha adoptado en este contexto dos decisiones: una, sobre

la adhesión como tal y otra, sobre los términos de la adhesión, ambas en un único y mismo instrumento, la «Decisión sobre la adhesión». Por eso, desde este punto de vista formal, la «Decisión sobre la Adhesión» se puede distinguir del «Tratado de Adhesión» (C.E.E./EURATOM). Ambos documentos se distinguen también porque el Tratado entra en vigor cuando se reúnen las ratificaciones de todos los Estados miembros y de uno o más de los Estados candidatos, mientras que la «Decisión ha entrado en vigor inmediatamente, puesto que contiene la «oferta» de adhesión a la CECA. En este caso

la adhesión tiene efecto por medio de la «aceptación» al depositar los instrumentos correspondientes.

c) Los otros Documentos referentes a la Adhesión: los Textos del tratado C.E.E. y EURATOM y de los tratados que los enmiendan, anejos al Acta de adhesión. También, adjuntadas al Acta final, cinco Declaraciones Conjuntas, seis Declaraciones y un texto sobre Procedimiento para la adopción de ciertas decisiones y otras medidas que se adopten durante el período que preceda a la Adhesión.—F. M. MARIÑO.

DUE, OLE Y GULMANN. Claus: «Constitutional Implications of the Danish Accession to the European Communities» (Implicaciones constitucionales del ingreso de Dinamarca en las Comunidades Europeas), Common Market Law Review, vol. 9, n.º 3 (August 1972), pp. 256-270.

Este trabajo constituye una buena muestra de los complejos problemas constitucionales que plantea el ingreso en las Comunidades incluso en un Estado que, como Dinamarca, cuenta con una Constitución que posibilita la «delegación» de poderes estatales en «autoridades internacionales», gracias a la previsión del eminente jurista Max SORENSEN.

Al parecer, la intención de los autores (funcionarios del Ministerio de Justicia danés) es presentar brevemente las diferentes posiciones de los juristas daneses —incluyendo al propio SORENSEN y a Alf ROSS— sobre esos problemas. El orden de la exposición sigue fielmente el del Proyecto de Ley de 15 de marzo de 1972 sobre el ingreso de Dinamarca en las Comunidades Europeas: 1) autorización

parlamentaria para que el ejecutivo manifestase el consentimiento de Dinamarca en obligarse por los textos internacionales pertinentes; 2) delegación de poderes en las Comunidades; 3) incorporación al Derecho danés de los tratados constitutivos de las Comunidades; de los instrumentos que prevén la admisión de Dinamarca y del Derecho Comunitario anterior a dicha admisión; 4) enumeración de los textos internacionales a que se ha hecho referencia en 2) y en 3), excepto los producidos por procedimientos secundarios; 5) autorización a la administración para que acomode al Derecho Comunitario las normas danesas sobre nacionalidad, residencia y sede social, en la medida en que sea necesario; 6) obligación del Gobierno de informar al Parlamento sobre la actua-

ción de las Comunidades, incluyendo la creación de un Comité especial parlamentario para supervisar la actuación del Ministerio danés en el Consejo de las Comunidades; 7) cláusula de entrada en vigor y 8) exclusión de las islas Féroé del ámbito de aplicación de la Ley.

Destacan por su interés los puntos 2) y 3): en ellos —y sobre todo en el 3)—

se aborda la cuestión de si es o no necesaria una enmienda a la Constitución para asegurar la primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho interno, mediante la exposición de las soluciones ofrecidas por los Profesores SORENSEN, ROSS y SIESBY. Sólo este último advierte esa necesidad.—G. GARZON.

HAACK, W. G. C.: «The economic effects of Britain's entry into the Common Market» (Los efectos económicos de la entrada de Gran Bretaña en el Mercado Común), JCMStúd, vol. XI, 2 (1972), pp. 136-151.

Mientras que en el lado político se han puesto de relieve las razones que movieron al gobierno conservador británico para decidir la incorporación a la C.E.E., las razones y efectos económicos han sido generalmente postergados en los análisis sobre tales relaciones. Se pretende abordar así una cuestión poco dilucidada, adoptando como pauta la de la división entre efectos estáticos o a corto plazo y dinámicos o de superior alcance o a más largo plazo.

Dentro de la categoría de los primeros efectos se incluyen los referentes al comercio en general, a la política agrícola común, a la contribución financiera y a la balanza de pagos; el balance resulta negativo, como en la inmensa mayoría de los estudios realizados hasta ahora, pero el autor distingue entre según se refieran a la balanza de pagos o a la contribución financiera.

Más sugestivo resulta el análisis de los efectos dinámicos, ya que apenas se han cuantificado hasta ahora los efectos a largo plazo, aunque el mismo gobierno

británico conservador los hiciera suyos. Pasando revista a los factores estimulantes del crecimiento económico en la perspectiva tradicional de la integración económica —esto es, el aumento competitivo, las economías de escala, el progreso económico más acentuado y las mayores inversiones— se considera que su estimación puede ser puesta en cuarentena si no se adecúan las actuales condiciones de la estructura económica británica, de su balance de pagos e incluso de su propia política económica; la falta de cambios aquí podría convertir en negativos los mismos efectos a largo plazo.

En una línea francamente pesimista el autor pone de relieve la necesidad de cambiar respecto al Reino Unido la actual política agrícola comunitaria, ya que en caso contrario su misma participación en el crecimiento comunitario resultaría gravemente dañada. Pero, sin embargo, el pesimismo no es puesto sobre el hecho de la integración, sino sobre la eventualidad de que por el lado británico no se operen los cambios propuestos junto con la mo-

dificación, esta vez por el lado británico, de su política agrícola común. En suma, el hecho de la integración será positivo a largo plazo si se suprimen los actuales obstáculos económicos y se adopta una política agrícola con pretensiones de reestructuración y cuyo peso sería menor para el Reino Unido. «Podría preguntarse,

advierde el autor, si esto podría justificar un mayor retraso en la dirección de la integración europea, como supone la entrada del Reino Unido.» Una nota optimista al final cuya justificación solamente se sostiene por los efectos positivos finales de toda integración entre países industrializados.—A. ORTIZ-ARCE.

HOLT, Stephen: «The British Confront their European Text» (Los Británicos confrontan su elección europea). Yearbook of World Affairs (1972), pp. 5-23.

El año 1971 ha sido un año histórico para Europa porque marca un giro en las relaciones británicas con el resto del mundo. Sea lo anterior cierto o falso, no hay duda de que 1971 ha sido un año muy importante para comprender todo lo que había sucedido entre Inglaterra y las Comunidades en los diez últimos años.

La publicación del libro blanco en julio de 1971 puso sobre el tapete el debate nunca realizado. Los partidos no habían tenido interés en abrir este debate. Estaban divididos interiormente al respecto y ninguno tenía interés en que ello trascendiera al público.

No es válido afirmar que existía poca información. La había y abundante, pero el pueblo inglés está acostumbrado a formarse su opinión por medio de los debates entre los partidos, debates que en este caso no habían tenido lugar.

El Gobierno no actuaba con la claridad y transparencia debidas, a ojos del público. En un problema crucial como la contribución al presupuesto el Gobierno daba cifras que sus oponentes multiplicaban por diez. Además, asuntos vitales para la gente común como el problema de los

productos lácteos de Nueva Zelanda y del azúcar de la Commonwealth quedaban en suspenso hasta 1974 los últimos y hasta 1978 los primeros. El gobierno tampoco se mostraba consciente en el asunto de las pesquerías.

La falta de información se debía también a que las últimas elecciones generales se habían celebrado en momentos en que el tema de la entrada en la Comunidad no estaba sobre el tapete, lo que era cierto para las de 1959, 1964 y 1966, pero no para 1970. En estas últimas, a pesar del interés mostrado por el público los futuros parlamentarios habían evitado el debate siempre que les fue posible.

Con la publicación del libro blanco los partidarios de la entrada en la Comunidad comenzaban una gran campaña a través de los medios de comunicación social para convencer al pueblo inglés de las ventajas de la entrada. La campaña no terminó con éxito por múltiples razones de las que el autor subraya tres.

El público veía que los términos de la negociación eran muy distintos a los que se creían lógicos y justos en 1963. Además la inseguridad que mostraba el go-

bierno y la discusión que públicamente se hacía de sus cifras daba a entender que nada había muy seguro. Lo anterior junto al desempleo y la introducción en el parlamento de la ley de relaciones industriales hacía que el gobierno Heath no fuera muy popular, lo que no aumentaba las posibilidades de éxito de la aventura europea. El pueblo inglés sintió que a corto plazo era seguro un aumento de precios y que la entrada en la Comunidad produciría más dificultades materiales que ventajas. Por otra parte la actitud del laborismo tampoco parecía más convincente. Fue precisamente su división interna lo que hizo posible que el gobierno ganase en el parlamento su batalla europea.

La consecuencia de todo lo anterior fue que la entrada en la Comunidad se

hizo muy impopular. Los pools de opinión daban cada día mayor ventaja a los contrarios a la entrada, lo que impedía la posibilidad de celebrar un referéndum. Tampoco éste era demasiado deseado por los partidos que lo consideraban como un precedente peligroso. El autor analiza las razones en pro y en contra del referéndum así como la validez de que el acuerdo fuera ratificado como un tratado normal, no dudando, sin embargo, que el laborismo no se hubiese sentido obligado caso de estar en el poder a celebrar un referéndum o nuevas elecciones. Lo que con certeza no puede dudarse es que 1971 haya sido un año donde la credibilidad de los políticos haya aumentado a ojos del pueblo inglés.—P. BURGOS.

MUCH, Walter: «Rechtliche Grundsatzfragen zur Erweiterung der Europäischen Gemeinschaften» (Cuestiones jurídicas fundamentales sobre la ampliación de las Comunidades europeas), EuR, 7 (1972), pp. 324-340.

En un artículo no muy extenso en el número-homenaje de *Europarecht* a la obra de Hans Peter Ipsen (núm. 4 de 1972), aborda Walter Much algunos de los problemas fundamentales que la ampliación de las Comunidades plantea desde el punto de vista jurídico. El trabajo aborda tres cuestiones fundamentales: el proceso de ampliación en sí, la introducción del derecho comunitario en la esfera interna de los nuevos miembros y los problemas de adaptación y derecho transitorio. Con respecto al proceso de ampliación, podemos señalar el intento del autor de identificar las categorías de

«admisión» («*Beitritt*») y «ampliación» («*Erweiterung*»), así como las cuestiones relacionadas con la forma de los actos de adhesión. Lo más notable del proceso de ampliación es, sin embargo, la incorporación del derecho comunitario en su integridad («*acquis communautaire*») en la esfera interna de los nuevos Estados miembros, que plantea interesantes cuestiones de derecho constitucional y de derecho internacional, sobre todo en relación con el espinoso problema de la «soberanía» del Parlamento británico. Por último, el ingreso en las Comunidades obliga a ciertas adaptaciones y medidas

transitorias para la aplicación del derecho comunitario en los nuevos miembros. Una cuestión interesante era la del carácter que asumían las disposiciones del derecho comunitario derivado modificadas por el Acta de ampliación; a pesar de que ésta constituye parte de un tratado tienen el mismo carácter que las disposiciones modificadas, es decir, que las

normas modificadas de derecho comunitario derivado no llegan a elevarse a derecho convencional, sino que siguen siendo de derecho derivado y pueden, por tanto, ser modificadas por los procedimientos normales de revisión del derecho comunitario derivado.—MANUEL MEDINA.

OPSAHL, T.: «Le non novérgien» (El no noruego), R.M.C., vol. 159 (1972), pp. 715-720.

Se exponen en este artículo las razones por las que, a juicio de su autor, los noruegos se opusieron a la entrada en el M. C. Como dato estadístico, entre otros el resultado final del Referéndum: 53,49 por 100 en contra y 46,51 por 100 a favor con un 77 por 100 de votantes.

Oslo y Bergen, la segunda ciudad en importancia, registraron una mayoría a favor, mientras que en la tercera ciudad hubo empate. En cuanto a reparto, desde el punto de vista de la labor de los partidos, los dos grandes, laboristas y conservadores, que dominan en las zonas industriales y urbanas, registraron mayoría a favor. El resultado del Referéndum significó, pues, una toma de postura opuesta a la del gobierno y de los dos tercios de los parlamentarios, lo que determinó como ya había sido anunciado por el mismo, y a pesar del carácter meramente consultivo de este referéndum, la dimi-

sión del Gobierno en ese momento de funciones.

Respecto de los diferentes movimientos que canalizaron y apoyaron las diferentes tendencias las fundamentales fueron el «Movimiento Popular», que desde 1970 trabajó en contra del ingreso en el M. C., y el «Movimiento Europeo», sin apoyo popular, hasta que apareció un segundo, en la primavera de 1972 con el nombre «Sí a la Comunidad».

Entre las causas que se enumeran como determinantes de esta respuesta negativa están un nacionalismo creciente, el miedo a la dominación económica y política, el descontento respecto de las condiciones económicas de la negación (sobre todo en lo referente a la pesca y agricultura), conocimiento insuficiente respecto de la C.E.E.... Es interesante la declaración «Fines Comunes», elaborada por los parlamentarios opuestos a la integración. A. FDEZ. TORAÑO.

OPSAHL, Torkel: «Constitutional implications in Norway of accession to the European Communities» (Implicaciones constitucionales en Noruega del ingreso en las Comunidades Europeas), Common Market Law Review, vol. 9, n.º 3 (August 1972), páginas 271-292.

Este artículo fue escrito antes de celebrarse el referéndum en el que el pueblo noruego se pronunció en contra de la integración en las Comunidades Europeas. Su autor, el Profesor OPSAHL, formó parte de una Comisión de constitucionalistas encargada de ilustrar al Parlamento sobre los problemas constitucionales que aquella pudiera plantear; y se declara contrario a la misma por motivos políticos que estima fundamentales ajenos al objeto del trabajo comentado. Este está dedicado, sobre todo, a la discusión de algunas cuestiones constitucionales que a la sazón presentaban aún algunas dificultades, de carácter predominantemente teórico; pero aborda también el procedimiento establecido en la Constitución noruega para el ingreso en una Organización internacional del tipo de las Comunidades Europeas.

Tras examinar el artículo 93 de la Constitución, introducido en 1962 para permitir el ejercicio por algunas Organizaciones de poderes normalmente propios de las autoridades nacionales, el autor traza una distinción entre obstáculos constitucionales para el ingreso y limitaciones constitucionales a los efectos del mismo

en el plano interno. Los primeros serían escasamente relevantes; las segundas, en cambio, supondrían, de acuerdo con una opinión muy generalizada, ciertas restricciones de los poderes de las C.C.E.E., además de eventuales obstáculos al futuro desarrollo de las mismas y de la sujeción de la participación noruega a los principios nacionales de responsabilidad. Estos puntos son examinados con cierto detalle y llevan al autor a la conclusión de que, en la práctica, tampoco estas limitaciones tendrían demasiada trascendencia. También se hacen algunas consideraciones (quizá menos afortunadas) sobre los efectos en el plano internacional de estos límites que la Constitución noruega impone.

En la última parte del trabajo se examina el procedimiento fijado por el artículo 93, afirmando a la vez la licitud y la poca oportunidad de elegir como vía alternativa la modificación de la Constitución en la hipótesis de que, tras un resultado afirmativo del referéndum (y por la naturaleza meramente consultiva de éste) la propuesta del ingreso fuera derrotada en el Parlamento.—G. GARZON.

3.5. Relaciones exteriores

BRUNET, J. P.: «L'Europe élargie entre les blocs» (La Europa de los nueve entre los bloques). R.M.C., vol. 160 (1972), pp. 767-774.

La tesis central del artículo es el beneficio que para el equilibrio mundial significaría una Europa independiente.

La situación en Europa ha evolucionado desde 1951 y 1957, siendo uno de los datos más interesantes la plena igualdad de derechos, salvo en lo militar conseguida por Alemania, respecto del resto de los países de la Comunidad. A esto habría de añadirse los problemas que hayan de plantear los nuevos miembros. Será un salto cuantitativo, no cualitativo, pero ello no disminuye, ni mucho menos, las dificultades actuales, hasta el punto de que, según el autor, el dinamismo de la Comunidad podría haberse frenado en los próximos años.

El núcleo de la exposición se dedica a investigar la postura de los Estados Unidos, Japón y Rusia respecto de la C.E.E. Constata una aproximación de posiciones entre U.S.A. y U.R.S.S., dado que los Es-

tados Unidos han enfriado su entusiasmo inicial ante una Europa unida políticamente, que ha surgido, también, como potente bloque económico y Rusia ha reconocido, al fin, la realidad de un bloque occidental que podría ser diferente del de Estados Unidos, y cuyo potencial económico-comercial no se puede ignorar. La posición del Japón es cautelosa a la hora de realizar inversiones en una región que aún no conoce bien. China, por su parte, apoya totalmente el papel de Europa independiente de las dos Superpotencias.

Se muestra partidario, para terminar, de acelerar y consolidar la realización de la segunda etapa (unión económica), que dé paso a la tercera (unión política), único camino por el que se llegaría, de verdad a formar un bloque con entidad propia y fuerza suficiente para mantener su independencia frente a terceros.—A. FDEZ. TORAÑO.

DREKONJA KORNAT, Gerhard: «Lateinamerika und die Europäische Gemeinschaften» (América Latina y las Comunidades Europeas), EA, 1972, pp. 452-460.

La historia de las relaciones entre las Comunidades Europeas y América Latina constituyen a lo largo de los años sesenta una relación de fracasos en el intento de cerrar un marco adecuado de entendimiento. Las conversaciones no pasan de

la elaboración de anteproyectos y son corrientes los reproches de falta de atención y discriminación que se dirigen a Bruselas. El autor nos ofrece cifras de los intercambios comerciales en ambos sentidos, que no siempre justifican sin em-

bargo aquella actitud. Se pasa igualmente revista a la cuestión de la ayuda para el desarrollo, acuerdos de cooperación existentes y estado de las relaciones diplomáticas entre las Comunidades y las distintas organizaciones regionales americanas. La creación en diciembre de 1964 de la Comisión Especial para la Coordinación Latinoamericana (CECLA) da paso a nuevas iniciativas, como las contenidas

en la Declaración de Buenos Aires, de 29 de julio de 1970, suscrita por veintidós países del área. Por último analiza el trasfondo político de las nuevas relaciones con Europa, que ve como un recurso frente al bipolarismo, y plantea para el futuro la necesidad de que América Latina pueda actuar en sus relaciones con las Comunidades como un todo capaz de tomar decisiones propias.—L. GARAU.

JAHN, Jochen: «Die Europäische Wirtschaftsgemeinschaft und Berlin» (La Comunidad económica europea y Berlín), *Europarecht*, 7 (1972), pp. 232-250.

Aunque de conformidad con la Ley fundamental de Bonn (art. 23) Berlín occidental forma parte *de iure* del territorio de la República federal de Alemania, el Acuerdo de las Cuatro potencias de ocupación sobre Berlín de 3 de septiembre de 1971 (Parte II-B y Anejo II-1) establece que los sectores occidentales de la ciudad no forman parte de la República federal y que ésta no gobierna dichos sectores. El estatuto de Berlín sigue, por tanto, en situación incierta aun después del éxito de la *Ostpolitik* de Brandt, y la cuestión puede resultar relevante para la aplicabilidad del derecho comunitario a sus sectores occidentales. Desde luego, en los documentos firmados en relación con el establecimiento de la C.E.E. se hace constar la inclusión de Berlín occidental en el ámbito comunitario, y una nota de 18 de noviembre de 1957 de las tres potencias de ocupación (Estados Unidos, Reino Unido y Francia) aprobó la incorporación de la ciudad a la C.E.E. Tanto de las notas y declaraciones de los aliados occidentales como del Acuerdo de las

Cuatro potencias de 1971, resulta el derecho del gobierno federal a representar al Berlín occidental en la conclusión de acuerdos internacionales, y parece que hoy no ofrece duda que los actos y declaraciones del gobierno federal, de las autoridades occidentales de ocupación y de las mismas autoridades berlinesas han producido, de hecho y de derecho, la incorporación de Berlín occidental a la Comunidad europea.

Cabe plantearse, sin embargo, el problema de bajo qué artículo del Tratado de Roma se ha producido esa incorporación. Mientras el apartado 1 del artículo 227 se refiere a los territorios a los que «se aplica» el Tratado, e incluye a la «República federal de Alemania», el apartado 4 prevé la aplicación de sus disposiciones «a los territorios europeos cuya representación en las relaciones exteriores asume un Estado miembro». Berlín podría caer bajo una u otra categoría según el punto de vista doctrinal que se adopte sobre la relevancia del artículo 23 del *Grundgesetz* para el derecho comunitario y, en todo

caso, la declaración del Gobierno federal sobre Berlín en el momento de la firma del Tratado de Roma podría interpretarse en el sentido de haber producido una ampliación territorial de la C.E.E. Parece que, al menos **de facto**, los miembros de la C.E.E. han incorporado Berlín a la Comunidad como parte del territorio federal. Ello no impide que el régimen de ocupación todavía subsistente en la ciudad incida sobre la aplicación del derecho comunitario. Las autoridades de ocupación se han reservado el derecho de descartar la aplicación de normas incompatibles con dicho régimen y el Senado de Berlín se encuentra obligado a comunicar los reglamentos comunitarios a la Comandan-

cia aliada. En realidad, estos requisitos formales resultan algo absurdos si se toma en cuenta que dos de las tres potencias de ocupación pertenecen a la propia Comunidad y que en muchos casos las disposiciones comunitarias son aplicables en Berlín antes de que se hayan comunicado siquiera a las potencias ocupantes. Por último, aunque en la Declaración común sobre Berlín, de 26 de marzo de 1957 se establece una política de apoyo a la situación económica especial de la ciudad, no resulta claro el valor jurídico de la misma, ni se ha concertado un sistema jurídico especial de las Comunidades sobre Berlín occidental.— M. MEDINA.

LUTZ, Christian: «Der handelspolitische Brückenschlag in Westeuropa» (Puente político-económico en Europa Occidental), EA, 1972, pp. 549-558.

La firma, el 22 de julio de 1972, de una serie de tratados entre las Comundidades ampliadas y el resto de países de la EFTA supone una progresiva desaparición de las tarifas aduaneras para productos Industriales en toda Europa Occidental, con la sola excepción de España. El autor ofrece un análisis de los factores propiciatorios de este resultado, que deja abierto además, dentro de una pervivencia de la autonomía política de cada grupo, la posibilidad de ampliar la colaboración hacia terrenos no contemplados en los actuales tratados. Después de referirse a diversas cuestiones de índole preferente-

mente técnica —problema del certificado de origen y de la cláusula de protección— el autor se ocupa del futuro de los actuales vínculos. Una plena integración en las Comunidades parece excluida, en un futuro previsible, para aquellos países industrialmente inmaduros como Portugal o faltos de suficiente libertad de movimientos en política exterior, como Austria y Finlandia. Sólo para Suecia y Suiza parece existir una auténtica posibilidad de elección, condicionada en todo caso, entre otras cosas, a una alternativa comunitaria a su actual neutralidad armada.— L. GARAU.

PERROUX, F.: «Le Système de la Méditerranée» (El sistema del Mediterráneo), R.M.C., vol. 156 (1972), pp. 572-577.

El tema es el sistema del Mediterráneo desde el punto de vista de las relaciones industriales. Industria y crédito son los motores de la economía contemporánea. La industria ha superado en importancia a la agricultura, pero no se puede prescindir de la agricultura. Lo esencial de esa tarea de acoplamiento industria-agricultura es la transformación de las relaciones de dominio de la una sobre la otra, en relaciones de apoyo mutuo. Este mismo tipo de relaciones es el que debe darse entre países industrializados y del Tercer Mundo.

El problema del «pequeño Mediterráneo» es que está en contacto con países de gran desarrollo industrial inmensamente poblados. La futura existencia de una zona de libre cambio con relación al M. C., se fundamenta e inspira, así, en la zona de libre cambio del Atlántico y en la futura del Pacífico .

Perfilada brevemente la realidad del desarrollo industrial de los países ribereños, el autor se centra en el papel preponderante que la cuenca mediterránea desempeña entre los dos Grandes y la necesidad, para la Europa del M. C., de orientarse en sus inversiones e intercambios comerciales hacia los países mediterráneos en vías de desarrollo industrial y proveedores de materias primas. La conclusión es que si Europa como bloque pretende afirmarse, no disolverse ante la presión económica de los bloques Atlántico y Pacífico, si no quiere convertirse ella misma en una zona de libre cambio respecto de éstos, deberá orientarse hacia el desarrollo y promoción del área mediterránea por la que ahora entran inversiones extranjeras que inciden en puntos claves de la economía del M. C.—A. FERNANDEZ TORAÑO.

SCHMIDT-OHLENDORF, Horst: «La Communauté Economique Européenne et l'intégration régionale des pays en voie de développement» (La Comunidad Económica Europea y la integración regional de los países en vías de desarrollo). Revue du Marché Commun, n.º 166 (junio-julio 1973).

Las corrientes de cambios tradicionales de los Estados miembros de la C.E.E. subsisten y juegan un papel importante en la configuración de la posición de ésta en el plano del comercio internacional. Si ha habido alguna modificación, que la ha habido, de estas corrientes de cam-

bios, se ha debido a los acuerdos firmados por la Comunidad en el cuadro de las relaciones con sus asociados. Además, la Comunidad, por principio, tiene que favorecer toda tentativa de agrupación que realicen otros estados. La Comunidad ha inferido en todos los acuerdos con paí-

ses en vías de desarrollo y sobre todo en los concluidos con Estados asociados, cláusulas de excepción en favor de los esfuerzos de integración regional. Su norma ha sido que los acuerdos de integración no podrán ser reducidos a la nada por la existencia de la cláusula de nación más favorecida. Esta cláusula no puede obstaculizar el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras o de zonas de libre cambio, en la medida en que éstas no modifiquen el régimen de cambios (Acuerdo con Marruecos y Túnez, 1969); se renuncia a su aplicación no sólo cuando se dé el caso anterior, sino también cuando se realicen acuerdos cuya meta sea la integración económica regional (Acuerdo comercial preferencial con la República árabe egipcia, 1972); también la Comunidad ha renunciado a que prevalezca la cláusula en los acuerdos realizados por la R.A.E. con la India y Yugoslavia y en las dos Convenciones de Yaoundé, de 1963 y 1969, y en esta última la excepción se ha extendido a los acuerdos de cooperación económica. La Comunidad anima a que los países en vías de desarrollo realicen una integración regional, para lo cual realiza contribuciones concretas, bajo la forma de acciones de asistencia técnica y es la Comisión de las Comunidades quien ha hecho sugerencias más interesantes a través de su «Programa para una primera serie de acciones» (1971) en materia de ayuda al desarrollo. La Comunidad debe establecer relaciones con agrupaciones regionales de los países en vías de desarrollo, más que con cada uno de ellos aisladamente; financiar cursillos, organizar coloquios, enviar expertos en

materia de integración (como lo ha hecho para la preparación de un Tratado con vistas a la creación de una comunidad económica de África del Oeste, tratado que ha sido firmado en 1972) y siempre que los países interesados lo soliciten. Casi todas las acciones de asistencia técnica propuestas estaban previstas en las Convenciones de Yaoundé y las financian los tres Fondos de desarrollo creados en el cuadro de la asociación con África. Tales fondos han financiado también la industrialización, que en el caso de los E.A.M.A. ha sido concebido a escala multinacional y regional, pues dado que los mercados nacionales de estos países son de pequeñas proporciones sólo ésta era la solución económicamente eficaz. Otros campos sobre los cuales han actuado los Fondos para el desarrollo han sido: el de la enseñanza, a nivel regional, el de la sanidad, tanto humana como animal, el de los transportes (este es uno de los más costosos) tanto en ferrocarriles como en transportes fluviales. Pero hay que tener en cuenta que la Comunidad sólo posee un cierto poder de proposición en algunos proyectos de cooperación técnica, pero para los de carácter financiero sólo son competentes el gobierno del Estado asociado interesado o en caso de fracaso, varios gobiernos conjuntamente. El poder de la Comunidad está, pues, limitado por los derechos soberanos reconocidos a los Estados asociados, aunque por otra parte, la Comunidad pueda ejercer presiones cuando esté en curso la presentación de los programas pudiendo subrayar su interés en favorecer la cooperación regional.—P. BOFILL.

YOUNG, Charles: «Association with the E.E.C.: Economic aspects of the trade relationship» (La asociación con la C.E.E.: aspectos económicos de las relaciones comerciales), JCMStud, vol. XI, 2 (1972), pp. 120-135.

Con la incorporación del Reino Unido a la C.E.E. se plantea el porvenir del sistema de preferencias de la Commonwealth que finalizarán en 1975. Como medida sustitutiva para los países africanos miembros —junto con Guayana, Jamaica, Trinidad y Tobago—, hasta hacer un número de veinte, las opciones que se presentan para regular sus relaciones con la presente Comunidad ampliada revisten las siguientes fórmulas: tomar parte en la próxima renegociación del Acuerdo de Yaoundé, entre los dieciocho Estados africanos y malgache y la C.E.E., llegar a un acuerdo limitado con ventajas comerciales limitadas basado en el actual Acuerdo de Arusha —que vincula algunos Estados del este africano a la C.E.E. en una fórmula parecida a la del anterior— o concluir un acuerdo comercial directo sin implicaciones asociativas. Pues bien, sobre esta trilogía el autor hace un análisis pormenorizado del Acuerdo de Yaounda, el más posible parámetro que pudiera señalar las futuras relaciones entre los países africanos y americanos de la Commonwealth con la C.E.E., señalando el alcance de las preferencias concedidas por los países europeos; en base al acuerdo, parece indudable que las ventajas recibidas por los países africanos es abrumadora en cuanto a sus productos tropicales, permitiéndoles además establecer aranceles a la importación de los productos europeos; no obstante, entre

los Estados asociados se observan diferencias en cuanto a la extensión preferencial concedida a los países de la Comunidad.

A la hora de cuantificar los resultados de las preferencias en los intercambios, el autor atiende a emplazarlos en las categorías de efectos creadores comerciales —esto es, que producen un cambio desde una fuente de suministro de alto coste a otra de bajo coste— y de efectos desviacionistas comerciales, cuando el cambio se produce en sentido inverso. Con tales conceptos, el autor sostiene que las disposiciones de liberalización del Convenio de Yaoundé no han causado efectos creadores comerciales, en tanto que los productos africanos bajo arancel comunitario reducido no se producen dentro de la C.E.E. y no ha habido medidas de protección comunitarias sobre las industrias locales africanas, sino solamente una cierta dosis de efectos desviacionistas. No obstante, se señala que los asociados africanos han obtenido algunas ventajas en cuanto a sus exportaciones sin ser, ni de lejos, excesivas. De este modo, quizá de un modo algo esquemático, se pretende poner en guardia a los negociadores africanos de los futuros acuerdos en los que se podría tratar de obviar las desventajas para sus productos primarios de sus tasas reales de intercambio.—A. ORTIZ-ARCE.

DOCUMENTACION

CARTA DE LA «IDENTIDAD EUROPEA»

Tomada de «Comunidad Europea», año X, n.º 101, enero 1974, pp. 8-9.

En el marco de la Conferencia en la Cumbre de Copenhague, el día 15 de diciembre, los Jefes de Estado o de Gobierno de los países miembros de la Comunidad Europea publicaron un importante documento en el que, bajo el título de «Identidad Europea», hacen una declaración de principios y exponen un programa de acción conjunta.

He aquí el texto integral del comunicado:

«Los nueve países miembros de las Comunidades Europeas estiman que ha llegado el momento de redactar un documento sobre la identidad europea, que permita, principalmente, definir mejor sus relaciones con los otros países del mundo, así como las responsabilidades que asumen y el lugar que ocupan en los asuntos mundiales. Han decidido definir esta identidad en una perspectiva dinámica, y con la intención de profundizarla con posterioridad, a la luz del progreso realizado en la construcción europea.

El acercamiento a una definición de la Identidad europea consiste en:

— Hacer inventario de las herencias comunes, de los intereses propios, de las obligaciones particulares de los Nueve y del estado del proceso de unificación en la Comunidad.

— Interrogarse sobre el grado de cohesión ya alcanzado respecto al resto del mundo y las responsabilidades que de ello se derivan.

— Tomar en consideración el carácter dinámico de la construcción europea.

I. LA COHESION DE LOS NUEVE PAISES

1. Los nueve Estados europeos, a los que su pasado y la defensa egoísta de intereses mal comprendidos hubieran podido llevar a la división, una vez superados sus antagonismos, han decidido unirse elevándose al nivel de las necesidades europeas fundamentales, para asegurar la supervivencia de una civilización que les es común.

Deseosos de asegurar el respeto de los valores de orden jurídico, político y moral, a los cuales están comprometidos; preocupados de preservar la rica variedad de sus culturas nacionales; compartiendo una misma concepción de la vida, fundada en la voluntad de construir una sociedad, concebida y realizada para el servicio de los hombres, se proponen salvaguardar los principios de la democracia representa-

DOCUMENTACION

tiva, del imperio del derecho, de la justicia social —finalidad del progreso económico— y del respeto de los derechos del hombre, elementos fundamentales de la identidad europea.

Los Nueve están persuadidos de que esta busca corresponde a las aspiraciones profundas de sus pueblos y debe ser perseguida con su participación, especialmente mediante sus representantes libremente elegidos.

2. Los Nueve tienen la voluntad política de llevar a buen término la construcción europea.

Sobre la base de los tratados de París y de Roma que instituyen las Comunidades Europeas, así como sobre la base de actos subsiguientes, los Nueve han establecido un Mercado Común, fundado sobre una unión aduanera, han creado instituciones y desarrollado políticas comunes y mecanismos de cooperación que son parte integrante de la identidad europea. Están decididos a salvaguardar los elementos constitutivos de su unidad y los objetivos fundamentales de su evolución futura, tal como han sido definidos con motivo de las cumbres de La Haya y de París.

Sobre la base de los informes de Luxemburgo y de Copenhague los nueve Gobiernos que ya han establecido un sistema de colaboración política a fin de llegar a actitudes concertadas y, en cuanto sea posible y deseable, a acciones comunes piensan desarrollar esta colaboración.

De conformidad con las decisiones de la conferencia de París, los Nueve reafirman su intención de transformar el conjunto de sus relaciones en una unión europea, antes de que termine el actual decenio.

3. Esta variedad de culturas en el marco de una civilización europea común, este apego a valores y principios comunes, esta convergencia de las concepciones de la vida, esta conciencia de poseer en común intereses específicos, esta determinación de participar en la construcción europea, dan a la identidad europea su carácter original y su propia dinámica.

4. La construcción europea emprendida por los nueve países miembros de la Comunidad está abierta a otras naciones europeas que comparten los mismos ideales y los mismos objetivos.

5. Los países de Europa han mantenido en el curso de su historia lazos muy estrechos con otras numerosas partes del mundo. Si bien estas relaciones están destinadas, naturalmente, a experimentar una constante evolución, no dejan de constituir una prueba de progreso y equilibrio internacional.

6. Si, en el pasado, los países europeos han estado en condiciones de desempeñar individualmente un papel importante en la escena internacional, los problemas internacionales actuales pueden difícilmente resolverse por cada uno de ellos, de forma aislada. Los cambios registrados en el mundo y la concentración creciente de poderes y de responsabilidades en las manos de un número muy reducido de grandes potencias, implican que Europa se una y hable, cada vez más, con una sola voz, si quiere hacerse oír y desempeñar el papel mundial que le corresponde.

7. La Comunidad, que ocupa el primer lugar en los intercambios mundiales, no debería constituir una entidad económica cerrada. Estrechamente ligada al resto del

DOCUMENTACION

mundo en cuanto a sus aprovisionamientos y a sus mercados, La Comunidad, sin dejar de ser dueña de su política comercial, pretende ejercer una influencia positiva sobre las relaciones económicas mundiales, con miras a mejorar el bienestar de todos.

II. EN RELACION CON EL MUNDO

8. Los Nueve, uno de cuyos objetivos esenciales es el mantenimiento de la paz no conseguirán nunca este propósito menospreciando su propia seguridad. Aquellos que son miembros de la Alianza Atlántica consideran que actualmente no existe una alternativa a la seguridad que garantizan las armas nucleares de los Estados Unidos y la presencia de las Fuerzas de América del Norte en Europa. Y están de acuerdo en estimar, por lo que respecta a su relativa vulnerabilidad militar, que Europa, si quiere preservar su independencia, debe mantener sus compromisos y tratar de disponer de una defensa adecuada, sin escatimar esfuerzos.

9. La Europa de los Nueve es consciente de los deberes internacionales que le impone su unificación. Esta no va dirigida contra nadie ni se inspira en voluntad alguna de supremacía. Por el contrario, los Nueve están convencidos de que su unión será beneficiosa para toda la comunidad internacional, por constituir un elemento de equilibrio, un polo de colaboración con todas las naciones, cualquiera que sea su dimensión, su cultura y su sistema social. Se propone desempeñar un papel activo en los asuntos mundiales y contribuir así a que se respeten los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas, a que las relaciones internacionales descansen sobre una mayor justicia; a que la independencia y la igualdad de los Estados estén mejor preservadas; la prosperidad mejor compartida y la seguridad de cada uno más garantizada. Esta voluntad debe conducir progresivamente a los Nueve a la definición de posturas comunes en el terreno de la política exterior.

10. A medida que la Comunidad vaya elaborando una política común respecto de terceros países, se inspirará en los siguientes principios:

a) Los Nueve, actuando en tanto que entidad diferenciada, se aplicarán a promover relaciones armónicas y constructivas con estos países. Estas relaciones no deberán comprometer, ni retrasar o afectar su voluntad de progresar, según los plazos previstos, hacia la unión europea.

b) En el curso de las futuras negociaciones que emprendan los Nueve, colectivamente, con otros países, el marco y los procedimientos elegidos deberán permitir que se respete el carácter específico de la entidad europea.

c) En sus contactos bilaterales con otros países, los países miembros de la Comunidad actuarán en medida creciente sobre la base de posturas comunes fijadas entre ellos.

11. Dentro de los cauces existentes, los Nueve se proponen estrechar sus lazos con los países miembros del Consejo de Europa, así como con otros países europeos con los que ya existen relaciones de amistad y estrecha cooperación. Los Nueve conceden importancia esencial a la política de asociación llevada a cabo por la Comunidad.

12. Sin disminuir las ventajas de que se benefician los países con los que man-

DOCUMENTACION

tiene relaciones particulares, la Comunidad se propone poner progresivamente en práctica una política de cooperación para el desarrollo a escala mundial, de conformidad con los principios y objetivos de la declaración de París.

13. La Comunidad asegurará la aplicación de los compromisos comunitarios con los países de la cuenca mediterránea y de Africa, con vistas a fortalecer los lazos existentes desde hace largo tiempo con estos países.

Los Nueve desean preservar sus lazos históricos con todos los países del Próximo Oriente y cooperar al establecimiento y al mantenimiento de la paz, de la estabilidad y del progreso en esa región.

14. Los estrechos lazos existentes entre los Estados Unidos y la Europa de los Nueve, que comparten valores y aspiraciones basadas en una herencia común, son mutuamente beneficiosos y deben ser mantenidos. Estos lazos no afectan a la de terminación de los Nueve de afirmarse como un entidad diferenciada y original.

Los Nueve se proponen continuar su diálogo constructivo con los Estados Unidos y desarrollar su colaboración con ellos, sobre una base de igualdad y en un espíritu de amistad.

15. Los Nueve siguen decididos a mantener relaciones de estrecha cooperación y a proseguir un diálogo constructivo con los demás países industrializados, tales como Japón y Canadá, cuyo papel es esencial para el mantenimiento de un orden económico mundial y equilibrado. Se felicitan de la fructífera cooperación con estos países, en particular en el seno de la O.C.D.E.

16. Los Nueve, que han contribuido, tanto por su acción propia como por su común esfuerzo, a los primeros resultados de una política de distensión y de colaboración con la URSS y los otros países de la Europa del Este, se comprometen a desarrollarla, sobre la base de reciprocidad.

17. Los Nueve, conscientes del destacado papel de China en las relaciones internacionales, se proponen intensificar sus relaciones con el Gobierno chino y promover los intercambios en los diversos terrenos, así como los contactos entre dirigentes europeos y chinos.

18. Los Nueve son igualmente conscientes del importante papel que incumbe a los otros países asiáticos. Están decididos a desarrollar sus relaciones con estos países, como lo demuestra, en materia comercial, la declaración de intención hecha por la Comunidad con ocasión de su ampliación.

19. Los Nueve, que tradicionalmente mantienen con los países de América latina relaciones de amistad e intercambios de toda índole, se proponen desarrollar unas y otros. A este respecto, prestan la mayor atención a los acuerdos concluidos entre las Comunidades Europeas y ciertos países de América Latina.

20. No puede haber paz verdadera si los países desarrollados no prestan mayor atención a los pueblos menos favorecidos. Con esta certeza, y conscientes de sus responsabilidades y obligaciones particulares, los Nueve dan una importancia capital a la lucha contra el subdesarrollo en el mundo. Están decididos, en consecuencia, a intensificar sus esfuerzos en los terrenos del comercio y de la ayuda al desarrollo y a fortalecer, con este fin, la colaboración internacional.

21. Los Nueve participarán en las negociaciones internacionales con un espíritu

DOCUMENTACION

abierto, preservando los elementos constitutivos de su unidad y sus objetivos fundamentales. Los Nueve, además, están decididos a contribuir al progreso internacional, no sólo en el marco de sus relaciones con terceros países, sino también mediante las posturas comunes que se proponen adoptar, cada vez que ello sea posible, en las organizaciones internacionales, en particular en la organización de las Naciones Unidas y en sus organismos especializados.

III. EL CARACTER DINAMICO DE EUROPA

22. La identidad europea está llamada a evolucionar en función de la dinámica de la construcción de Europa. En el terreno de las relaciones exteriores, los Nueve se aplicarán en particular a definir progresivamente su identidad respecto de otras entidades políticas. Al actuar así, son conscientes de estar fortaleciendo su cohesión interna y de contribuir a la elaboración de una política propiamente europea. Están convencidos de que la progresiva puesta en práctica de esta política será uno de los elementos esenciales que permitirá a sus países abordar con realismo y confianza los estadios ulteriores de la construcción europea, facilitando la prevista transformación del conjunto de sus relaciones en una Unión Europea. »

